



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 540013104001200200076-00
Ubicación 1137- 12
Condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA
C.C # 13492638

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

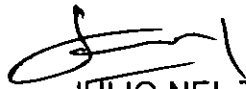
Número Único 540013104001200200076-00
Ubicación 1137
Condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA
C.C # 13492638

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	1137
Número único de radicado	54001310400120020007600
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 3-2022
Condenado	ROBERTO JAIMES BARRAZA
Cédula	13492638
Decisión	Libertad condicional – visita arraigo
Sitio de reclusión	COMEB La Picota

ORA 13 A #164A-04 PISO 3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

U./E
Apela

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación al PPL, el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, se pronuncia el Juzgado con respecto al beneficio de la libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA solicita se le conceda en su favor el beneficio de la libertad condicional, indica al respecto contar con todos los requisitos para tal fin, aporta datos de arraigo.

III. Estado de la situación relevante

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado (a) en primera instancia el veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio. La sentencia fue apelada.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de homicidio.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA le fue impuesta la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 240 meses.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de 1 de septiembre de 2006 confirmó el fallo de primer grado.

Casación. En sentencia de 4 de febrero de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia, y determinó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en 10 años.

Captura. El sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA fue capturado el 13 de marzo de 2012.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 15 de agosto de 2012 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. En auto de 18 de octubre de 2018, este Juzgado Doce de Ejecución de penas le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal. Este Juzgado, en providencia de 6 de agosto de 2020 le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código de las penas.

Acta de compromiso. El penado ROBERTO JAIMES BARRAZA adoptó acta de obligaciones el 10 de agosto de 2020.

Lugar de reclusión. El (la) señor (a) ROBERTO JAIMES BARRAZA según la información suministrada al Juzgado, se encuentra recluso (a), en prisión domiciliaria en una residencia de esta ciudad, a cargo del COMEB La Picota.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fueron condenado a título de coautor de la conducta punible de conducta punible de homicidio.

IV. Normas mínimas aplicables

1. Código de Procedimiento Penal, artículo 471
2. Código Penitenciario y Carcelario, artículo 14 y artículos 142 y siguientes.
3. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo primera parte.
4. Resoluciones expedidas por la Dirección General del INPEC
 - a. Resolución 7302 de 2005.
 - b. Resolución 3190 de 2013.
 - c. Resolución 6349 de 2016

V. Pruebas

1. Solicitud libertad condicional.

VI. Consideraciones

1. Libertad condicional

1.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ Código Penal.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los imputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

b. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

**i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y
carcelario**

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de
2005**

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

c. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

i. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, *Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”- y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

1.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma privativa de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-; (iii) Ha cumplido 141 meses y 26.87 días de prisión; (iv) está condenado por el delito de *homicidio simple en concurso homogéneo*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
16 de diciembre de 2013	02 meses y 6.75 días
08 de julio de 2014	02 meses
02 de diciembre de 2014	02 meses y 4.25 días
28 de mayo de 2015	02 meses y 4.5 días
15 de marzo de 2016	03 meses y 14.12 días
07 de marzo de 2017	03 meses y 9.5 días
22 de junio de 2017	02 meses y 13.75 días
26 de septiembre de 2017	01 mes y 7.5 días
21 de febrero de 2018	01 mes y 08 días
18 de octubre de 2018	04 meses y 0.5 días
19 de julio de 2019	01 mes y 6.5 días
26 de agosto de 2019	02 meses y 29 días
23 de octubre de 2019	26.5 días
Total:	29 meses y 10.87 días

1.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 12 de enero octubre de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
240 meses	1. Del 13/03/2012 al 12/01/2022 → 66 meses y 9 días	Meses	días	Meses	días	Meses	días
		117	29	29	10.87	147	9.87

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
144 meses	147 meses y 9.87 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA es de 240 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 144 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 147 meses y 9.87 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

1.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado por el delito de *homicidio simple*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Homicidio simple		X		

1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA se consideró que el condenado, cometió homicidio simple contra dos detectives del DAS.

1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor ROBERTO JAIMES BARRAZA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional,

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

1.3.1. Personalidad

El Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-, no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad de la aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documentos de que trata la Resolución 7302 de 2005 que fueron solicitados por este Despacho Judicial.

1.3.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laborales y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo, y no solo con la entrevista practicada al PPL en fecha muy reciente y que no guarda lógica ni relación con el tratamiento al que debió ser sometido desde el ingreso al centro de reclusión.

Además, reitera el Despacho, nada se dijo de la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado, y si esta correspondía a la pertinente para su situación jurídica.

1.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, pues para verificar los presupuestos procesales para el sentenciado en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple la sanción en prisión domiciliaria, por lo cual se estima que ese requisito se cumple.

1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, de los datos obtenidos de la plataforma de *«Consulta de Procesos»* de la Rama Judicial, el despacho conoce que en la sentencia condenatoria el aquí sentenciado fue por perjuicios materiales la suma de treinta y seis millones setecientos veintidós mil pesos (\$36.722.00) y por morales catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.00) a favor de los herederos del occiso Jairo de Jesús Moreno Santafe, y por perjuicios materiales la suma de cincuenta millones trescientos treinta y seis mil pesos (\$50.336.00) y por morales catorce millones trescientos mil pesos, a favor de los herederos de occiso José German Morales Arango, más los intereses causados desde la ejecutoria de este fallo hasta el momento de su pago.

Así las cosas, tenemos que el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios *«o al aseguramiento del pago... mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago»*, a menos que se demuestre incapacidad económica para hacerlo.

De ahí que dicha circunstancia se erija como exigencia insoslayable para el juzgador al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, de manera que mientras el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA no dé cumplimiento a dicho condicionamiento, resulta imposible acceder a su liberación anticipada.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-, para que se informe al PPL²⁷.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO DUQUE GÓMEZ

Fdo. Auto interlocutorio 3-2022- NI 1137

JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 1/02/22
Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia

²⁷ PPL significa persona privada de la libertad.


Roberto Jaimes Barraza
cc. 13992638
Teléfono: 321-8098916
310-2265994
19/01/2022



Bogotá D.C., enero 19 de 2022

Señores

Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E.S.H.D

Referencia: proceso radicado N°: **54001310400120020007600** N.I.: **1137**

P.P.L. : **Roberto Jaimes Barraza** C.C. No: **13492638**

Asunto: **Recurso de Apelación en contra del auto de fecha enero 12 de 2022 emanado por el Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. que niega el subrogado penal de Libertad Condicional.**

Roberto Jaimes Barraza, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, mayor de edad, actualmente en medida sustitutiva de prisión domiciliaria y bajo la supervisión del Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá – COMEB, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo **Recurso de Apelación** en contra del auto de fecha enero 12 de 2022 emanado por el **Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C.**, y mediante el cual se niega la concesión del subrogado penal de **Libertad Condicional**, por las siguientes razones:

Motivos de la Inconformidad

1. De conformidad con el auto emanado por el Juez Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. se evidencia un desconocimiento a las normas jurídicas que se aplican en mi proceso, tal como se lo manifiesto en la solicitud de libertad condicional incoada, mi proceso se encuentra dentro del marco de la ley 599 de 2000 y la ley 600 de 2000, que eran las normas jurídicas que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos, esto en concordancia con la aplicación del principio de la igualdad y favorabilidad establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que reza:

*“ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

De otra parte, también a manera de principio rector del procedimiento penal, se consagró en el artículo 4 de la ley procesal, el derecho a la igualdad, contemplado también en el artículo 14 de la ley 74 de 1968, mediante el cual se incluye en nuestra legislación interna el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos, en los siguientes términos:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia...”

En concordancia con la norma penal referida anteriormente, El Código Penal - ley 599 de 2000- Vigente para la fecha de los hechos por las cuales fui condenado, establece en su originario artículo 64, la concesión del Subrogado penal de Libertad Condicional para las personas privadas de la libertad, bajo las siguientes condiciones:

“Artículo 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”

Al respeto, Honorables Señores Magistrados, el señor Juez realiza una valoración de conducta y la aplicación de las leyes penales 1121 de 2006, la ley 1709 de 2014, la ley 906 de 2004 como sustento para emitir el pronunciamiento de negación del subrogado penal de libertad condicional, normas jurídicas que como se lo he venido manifestando en mis peticiones no son aplicables en mi proceso. No se que pensar de esta actuación del señor Juez, parece ser un mecanismo que utiliza para ocasionar una prolongación injustificada de la medida de privación de mi libertad; porque un acto de omisión en la aplicación de una ley (Artículo 64 de la ley 599 de 2000, articulo originario) es imperdonable en un funcionario de administración de justicia porque se convierte en una decisión o concepto manifiestamente contrario a la ley que vulnera derechos fundamentales.

Además, la aplicación de toda la normatividad jurídica referenciada contradice el pronunciamiento hecho por este despacho en auto de fecha 29 de julio de 2021, donde reconoce que la ley aplicable a mi proceso es el articulo 64 en su forma original de la ley 599 de 2000 (se anexa copia de auto emanado por el Juez Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. el 29 de Julio de 2021); dentro del pronunciamiento realizado por el señor Juez en este auto en los folios 4 y 6 establece que.

1.1.2.3. Ley aplicable al caso en concreto

El anterior capítulo nos delimita la ley que se debe aplicar a este caso concreto, que por la fecha de los hechos, 07 de noviembre de 2004, debe ser la consignada en el artículo 64 original de la ley 599 de 2000.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución, y sexto de la ley 599 de 2000:

La concreción de la vigencia de un orden justo a través de la función de administración de justicia no puede lograrse de cualquier manera. El Estado de derecho garantiza que el proceso penal ha de transcurrir por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del *ius puniendi*. De ahí que el concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la *configuración normativa* de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2º *idem* preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a *leyes* preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las *formas propias de cada juicio*. En consecuencia, la delimitación del ámbito de protección del debido proceso ha de consultar el *desarrollo legal pertinente*.

El *ámbito de protección* del derecho al debido proceso está demarcado, entonces, tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la *específica configuración legal* de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada *composición normativa*.²

Lo anterior, para determinar la norma bajo la cual se debe efectuar el estudio del mecanismo sustitutivo que aquí se deprecia a favor del condenado ROBETO JAIMES BARRAZA, quien fue condenado por un delito que

¹ Código Penal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 28 de junio de 2017, radicación 45495.

1.1.2.5. Aplicación del artículo 64 del Código Penal original.

En este asunto puntual, es pertinente manifestar que el señor ROBETO JAIMES BARRAZA fue condenado por el delito de homicidio, por hechos ocurridos el 08 de abril de 2001, lo que necesariamente debe observar el Juzgado, por cuanto para este asunto en específico, se debe aplicar la norma establecida en el artículo 64 original del código penal, vigente para el momento de la ocurrencia de las circunstancias fácticas que desencadenaron la condena.

Posición que se refuerza de acuerdo con lo observado en precedencia cuando todo el trámite procesal por el juzgado de conocimiento fue adelantado en las formalidades del código de procedimiento penal del año 2000, si bien la modificación del artículo 64 del Código Penal entro en vigencia el 1 de enero de 2005, el proceso se siguió bajo el amparo de la ley 600 de 2000 lo que obliga a este Despacho Judicial a aplicar en el asunto bajo estudio el artículo 64 en su texto original.

Artículo 64 *genuino* que indica lo siguiente para la libertad condicional:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *mayor de tres (3) años*¹⁰, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Al observar esta norma, se puede concluir que la misma considera dos requisitos para que los condenados puedan acceder a la libertad condicional:

- i. haber cumplido las tres quintas partes de la pena.
- ii. y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Para arribar a la conclusión de la aplicación de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, basta con observar que el procedimiento por el cual fue condenado el señor ROBETO JAIMES BARRAZA es el establecido en la ley 600 de 2000 para determinar de manera clara que se debe aplicar la norma original por encima de la

⁹ Ley 600 de 2000 artículo 6º "con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato."

¹⁰ Aparte en cursiva declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-806 de 2002.

En relación con el pronunciamiento del juez antecesor, no se explica porque el juez actual toma como fundamento para negar la concesión del subrogado penal de libertad condicional unas normas jurídicas que no son aplicables a mi caso concreto, más aun cuando hay un pronunciamiento previo ajustado a la ley sobre las norma aplicable a mi caso ; entonces, es cuestionable la actuación del señor Juez al desconocer el pronunciamiento del juez antecesor al respecto.

2. Con respecto a los elementos típicos subjetivos de la libertad condicional, específicamente en el aspecto 1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad, el señor Juez en su parte motiva textualmente afirma:

1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor ROBERTO JAIMES BARRAZA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

Al respecto, hago de conocimiento Honorables señores magistrados que soy una persona profesional de la educación, docente que llego a la condición de persona privada de la libertad por un caso asociado a la violencia que padece nuestro país, pues me vi vinculado a un proceso judicial ocasionado por la mala actuación de funcionarios de Departamento administrativo de Seguridad -DAS al pretender ultimar a mi hermano quien era Funcionario de la Policía Nacional; es decir no fue producto de actividades asociadas a la delincuencia o que hiciera de la criminalidad mi modo de vida. Pero la verdad considero que el señor Juez de Ejecución de Penas solo se limita valorarme como una persona que es proclive al delito; al respecto hago de su conocimiento que durante el tiempo que estuve privado de la libertad, me dedique a contribuir con la formación académica de las personas privadas de la libertad que no habían culminado su educación primaria y secundaria, colabore coordinando el proceso de validación

del bachillerato de las P.P.L. del C.P. Eron picota Estructura 3; fui monitor educativo desde el año 2013 hasta 2020; y sé que la educación es el único medio con el que contamos las personas para mejorar y crecer en los ámbitos familiar y social, me dedique a estudiar en el SENA cursos de capacitación y educación técnica en sistemas que me permitieron obtener el título de Técnico en Sistemas; además, aprovechando el convenio INPEC y Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, desarrolle estudios universitarios que me permitieron obtener el título de Tecnólogo en Gestión Industrial. Durante el tiempo que he estado en prisión domiciliaria desarrollé 4 diplomados en Programación y Desarrollo Web con la Universidad del Bosque de la ciudad de Bogotá, programa de formación auspiciado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Comunicaciones y la Tecnología- MINTIC que me permiten desempeñarme como programador y desarrollador web (Anexo a este recurso copia de los documentos que respaldan mi formación profesional y todos los estudios y actividades de formación académica realizados durante el tiempo de reclusión). En conclusión, Honorable Señor magistrado, si el señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad considera que esta formación no me permite desarrollar un proyecto de vida en libertad no se bajó su perspectiva que sustenta un proyecto de vida en libertad; además, mi formación profesional me brinda la oportunidad de rehacer mi vida laboral, familiar y mi reintegro a la sociedad. Dentro de este mismo contexto cabe aclarar que mi labor como docente y monitor educativo fue exaltada por tres de los directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, D.C. – COMEB, quienes me concedieron felicitaciones privadas durante los años 2016, 2017 y 2018 (anexo a este recurso de apelación resoluciones de felicitaciones otorgadas por la dirección del COMEB). Es claro que una felicitación por actividades propias de resocialización no se otorga a una persona que tengan problemas de conducta o que no sea conscientes de su situación como PPL y lo importante que es el tratamiento penitenciario. Anexo al presente recurso de apelación copia de las ordenes de trabajo que me autorizaban para desempeñar actividades como monitor educativo en la estructura 3 del C.P. Eron Picota del COMEB.

En relación a lo anterior, noto con extrañeza que el señor Juez de Ejecución de Penas no haya tenido en cuenta para su pronunciamiento toda esta documentación que aportó a este recurso, cuando está ya encuentra en mi expediente que reposa en el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3. En relación con el auto en el ítem 1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, específicamente en el inciso 1.3.2. Fase del proceso en que se encuentra folio 13 del auto; el señor juez se fundamenta en lo siguiente:

1.3.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

En concordancia con este sustento utilizado para negar el subrogado penal Libertad Condicional, se evidencia que el señor juez desconoce o quiere poner en tela de juicio las actuaciones realizadas anteriormente por el mismo despacho; al respecto, cuando un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, otorga o concede beneficios administrativos y subrogados penales, estos están sujetos a una normativa jurídica dentro de las cuales se contempla el cumplimiento de las respectivas fases del tratamiento penitenciario. Para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas la ley contempla que la PPL debe estar clasificado en fase de Mediana Seguridad y cuando se otorga la medida sustitutiva de Prisión domiciliaria el condenado debe haber purgado el 50% de la condena impuesta, es decir debe estar clasificado en fase de Mínima Seguridad; entonces, es de indagarse, ¿Cómo este despacho me otorgó el beneficio administrativo de hasta 72 horas y la medida sustitutiva de Prisión Domiciliaria si desconocía en que fase del tratamiento me encontraba? , además, ¿Cómo pone en tela de juicio este funcionario mi preparación para la vida en libertad?, si no he violado ninguno de las normas establecidas para los beneficios concedidos hasta el momento.

Pero como al parecer se trata de una actuación dilatoria por parte del Señor Juez para prolongar injustificadamente mi medida privativa de libertad, anexo a la presente copia de las actas de clasificación de fase del tratamiento penitenciario en la que me encuentro clasificado y copia de los certificados de los cursos de ejes transversales exigidos para cada fase del tratamiento; documentos que están dentro del expediente que reposa en el despacho judicial y que no son tenidos en cuenta por el funcionario judicial.

4. En el análisis para la concesión el subrogado penal de libertad condicional, en el ítem 1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible; el Juez toma como sustento para negar la concesión del subrogado penal, el pago de una indemnización o multa a favor de los occisos. Al respecto su Honorable Magistrado, el señor el Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, nuevamente hace un desconocimiento de los

pronunciamientos realizados por el juez antecesor, quien ante mi solicitud incoada ante el despacho, para acceder al amparo de pobreza e incapacidad económica para el pago de estos perjuicios emano el siguiente documento

Número Interno: 1137

Condenado: ROBERTO JAIMES BARRAZA

Cédula: 13492638

JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Ingresa al despacho memorial suscrito por el condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA solicitando amortización de la pena de multa por trabajo social.

*Revisado el expediente se observa que El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga Norte de Santander, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2004 condenó a **ROBERTO JAIMES BARRAZA** a la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción privativa de la libertad, lo anterior como autor del punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO. Se le negó el subrogado de ejecución condicional de la pena.*

En providencia del 17 de septiembre de 2006 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Ciénaga Norte de Santander confirmó integralmente la Sentencia Ordinaria Condenatoria de fecha agosto 26 de 2004.

En decisión del 04 de febrero de 2009 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de Casación.

Como puede observarse, el aquí condenado no fue sancionado al pago de Multa alguna, razón por la cual este despacho se abstiene de resolver la solicitud por improcedente.-

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.

JOSE HENRY TORRES MARINO
JUEZ

Recibí

Documento que como todos los aportados en este recurso de apelación están incluidos en mi expediente que reposa en el despacho del señor Juez de ejecución de penas.

Además, no debe ser desconocimiento del señor Juez de ejecución de penas que el solo hecho de llevar aproximadamente diez (10) años privado de la libertad y un problema judicial de más de 20 años, mi situación económica es precaria y si del pago de esta multa depende acceder a mi Libertad condicional como lo dice el señor Juez, estoy condenado a pagar físicamente el tiempo que me falta por purgar de condena; pues debido a mi condición de persona privada de la libertad me he convertido en una carga para mi núcleo familiar, siendo mi señora esposa quien trabaja y sufraga todos los gastos de la familia debido a que el señor Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad le molesta las solicitudes encaminadas a autorizar la continuidad de estudios o trabajo estando prisión domiciliaria, como lo hace ver en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, cuando hace su pronunciamiento sobre el permiso solicitado para continuar con mi proceso de formación en educación superior, a sabiendas que estaba estudiando bajo el convenio Universidad Nacional Abierta y distancia UNAD-INPEC y que me encontraba realizando mi proyecto de grado (Anexo copia de auto de fecha 16 de marzo de 2021 sobre pronunciamiento del Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre solicitud de autorización para desarrollar actividad de descuento en educación superior). En conclusión, honorable señor magistrado, soy un ciudadano que no cuento con recursos económicos, no poseo bienes, ni herencias que me permitan cancelar la multa proferida en mi condena, tal como lo demuestran la documentación aportada al despacho judicial en mi solicitud de amparo de pobreza e insolvencia económica. Además, el problema jurídico en el que me veo involucrado generado por los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en el año 2001, cuando llegaron a nuestra residencia a ultimar a mi hermano Intendente de la Policía Nacional, genero unos perjuicios personales, profesionales y de seguridad que tengo que tratar de superar.

En relación con la negación de la concesión del subrogado penal de Libertad, bajo el sustento de tener que pagar la multa impuesta en sentencia condenatoria. Su Señoría, el señor el Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá debe tomar en consideración los pronunciamientos efectuados por La corte Constitucional y las leyes reglamentadas. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-194 de 2005, C-665 de 2005, C-783 de 2005 y C-823 de 2005, ha sostenido que la imposición y pago de la multa debe mediar el análisis por parte de juez de la situación económica particular de quien la solicita y ha concluido que todos los reclusos, incluidos aquellos con menos posibilidades económicas, tienen opción real de acceder a los subrogados penales que exigen el pago de multa, siempre que cumplan con los demás requisitos. No obstante lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema precisó recientemente que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de los subrogados penales, entre ellos la Libertad condicional.

De conformidad con el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y la aplicación del Artículo 4 de la ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 3 de la ley 1709 de 2014 que textualmente reza

“ **Artículo 3°.** Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine....

Son medidas de seguridad los aplicables o los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Parágrafo 2°. *En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactivo para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión... .”*

De conformidad con lo anterior, el pago de la multa no puede ser un óbice para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, en virtud que cumpla con todos los requisitos contemplados en la Ley para acceder a éste subrogado penal.

Con fundamento en lo anterior es claro que a interpretación que el Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá ha realizado para Negar el subrogado penal de Libertad Condicional, no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico y vulnera gravemente el principio de legalidad.

Por lo anterior, elevo ante sus Honorables Señores Magistrados muy respetuosamente la siguiente

PETICIÓN

Sírvase revocar el auto de fecha enero 12 de 2022 emanado por el Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., y mediante el cual se negó la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional y en su lugar conceder el subrogado solicitado.

ANEXOS

Tómense como pruebas y sustento para este recurso de apelación los documentos anexados al mismo que relaciono a continuación:

Anexo 1. Auto de fecha 12 de enero de 2022 proferido por Juez Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde se niega la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

Anexo 2. Auto de fecha 29 de Julio de 2021 proferido por Juez Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde negaba subrogado penal de libertad condicional

Anexo 3. Copias de documentos que demuestran formación profesional y el proceso de formación durante el tiempo transcurrido en prisión intramural y prisión domiciliaria.

Anexo 5. Copia de las ordenes de trabajo expedidas por la Junta de trabajo estudio y enseñanza del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, D.C. – COMEB

Anexo 6. Copia de las resoluciones de felicitaciones otorgadas por el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, D.C. – COMEB

Anexo 7. Copia de las actas de clasificación de fase de tratamiento penitenciario y copia de los certificados de los cursos de ejes transversales exigidos para cada fase del tratamiento penitenciario expedidos por la oficina de Tratamiento Penitenciario del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, D.C. – COMEB

Anexo 8. Copia de oficio de fecha mayo 21 de 2014, emanado por el por el Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde se estipula la exoneración del pago de multa.

Anexo 9. Copia de oficio de fecha MARZO 16 DE 2021, emanado por el por el Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde se pronuncia sobre solicitud de autorización para desarrollar actividades en educación superior bajo el convenio UNAD-INPEC

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación de respuesta a esta petición mediante los siguientes medios:

- Comunicación Escrita a la Dirección Carrera 13A # 164A – 04 Apto 301 Piso 3, Barrio Babilonia, sector Usaquén, Bogotá D.C., teléfono 9306399, teléfonos móviles número: 321-8098416 y 310-2265994.
- Notificación virtual a los correos electrónicos:
sami12376@hotmail.com
rjaimes.legales@gmail.com

Agradeciendo a Ustedes su atención y colaboración prestada a la presente petición,

Atentamente,



Roberto Jaimes Barraza
C.C. 13492638 Expedida en Cúcuta
TD: 70895 NUI: 757682



Anexo 1. Auto de fecha 12 de enero de 2022 proferido por Juez Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde se niega la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

Número interno	1137
Número único de radicado	54001310400120020007600
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 3-2022
Condenado	ROBERTO JAIMES BARRAZA
Cédula	13492638
Decisión	Libertad condicional – visita arraigo
Sitio de reclusión	COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación al PPL, el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, se pronuncia el Juzgado con respecto al beneficio de la libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA solicita se le conceda en su favor el beneficio de la libertad condicional, indica al respecto contar con todos los requisitos para tal fin, aporta datos de arraigo.

III. Estado de la situación relevante

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado (a) en primera instancia el veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio. La sentencia fue apelada.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de homicidio.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA le fue impuesta la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 240 meses.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de 1 de septiembre de 2006 confirmó el fallo de primer grado.

Casación. En sentencia de 4 de febrero de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia, y determinó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en 10 años.

Captura. El sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA fue capturado el 13 de marzo de 2012.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 15 de agosto de 2012 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. En auto de 18 de octubre de 2018, este Juzgado Doce de Ejecución de penas le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal. Este Juzgado, en providencia de 6 de agosto de 2020 le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código de las penas.

Acta de compromiso. El penado ROBERTO JAIMES BARRAZA adoptó acta de obligaciones el 10 de agosto de 2020.

Lugar de reclusión. El (la) señor (a) ROBERTO JAIMES BARRAZA según la información suministrada al Juzgado, se encuentra recluso (a), en prisión domiciliaria en una residencia de esta ciudad, a cargo del COMEB La Picota.

2. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fueron condenado a título de coautor de la conducta punible de conducta punible de homicidio.

IV. Normas mínimas aplicables

1. Código de Procedimiento Penal, artículo 471.
2. Código Penitenciario y Carcelario, artículo 14 y artículos 142 y siguientes.
3. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo primera parte.
4. Resoluciones expedidas por la Dirección General del INPEC
 - a. Resolución 7302 de 2005.
 - b. Resolución 3190 de 2013.
 - c. Resolución 6349 de 2016

V. Pruebas

1. Solicitud libertad condicional.

VI. Consideraciones

1. Libertad condicional

- 1.1. **La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA**

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ Código Penal.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

b. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

c. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

i. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, *Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, *“Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”*, Traducido por: P. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”- y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

3. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

3. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

1.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma privativa de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-; (iii) Ha cumplido 141 meses y 26.87 días de prisión; (iv) está condenado por el delito de *homicidio simple en concurso homogéneo*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
16 de diciembre de 2013	02 meses y 6.75 días
08 de julio de 2014	02 meses
02 de diciembre de 2014	02 meses y 4.25 días
28 de mayo de 2015	02 meses y 4.5 días
15 de marzo de 2016	03 meses y 14.12 días
07 de marzo de 2017	03 meses y 9.5 días
22 de junio de 2017	02 meses y 13.75 días
26 de septiembre de 2017	01 mes y 7.5 días
21 de febrero de 2018	01 mes y 08 días
18 de octubre de 2018	04 meses y 0.5 días
19 de julio de 2019	01 mes y 6.5 días
26 de agosto de 2019	02 meses y 29 días
23 de octubre de 2019	26.5 días
Total:	29 meses y 10.87 días

1.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 12 de enero octubre de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
240 meses	1. Del 13/03/2012 al 12/01/2022 → 66 meses y 9 días	117	29	29	10.87	147	9.87

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
		Sí	No
144 meses	147 meses y 9.87 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA es de 240 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 144 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 147 meses y 9.87 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

1.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado por el delito de *homicidio simple*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Homicidio simple		X		

1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

1.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

1.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

1.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA se consideró que el condenado, cometió homicidio simple contra dos detectives del DAS.

1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor ROBERTO JAIMES BARRAZA que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional,

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

1.3.1. Personalidad

El Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-, no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad de la aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documentos de que trata la Resolución 7302 de 2005 que fueron solicitados por este Despacho Judicial.

1.3.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA, no está demostrado en qué fase de seguridad está clasificado, ni está delimitado por las autoridades penitenciarias si, dependiendo de la fase en que se encuentre ha cumplido con los requisitos allí contemplados, como por ejemplo las actividades, de estudio trabajo o enseñanza, la actitud positiva y el compromiso demostrado hacia el tratamiento penitenciario, qué proyecto de vida generó intramuros y cuál proyecto tiene previsto extramuros, si este efectivamente se cumplió, y qué herramientas se piensan utilizar para lograrlo.

No se encuentra previsto de qué manera fortaleció sus competencias socio laborales y las personales.

Por lo cual, por el aspecto del comportamiento en reclusión, y las diferentes fases del tratamiento penitenciario, no se corrobora la evolución de esta, y la reincorporación a la vida en libertad, y cómo va a llevar a cabo su proyecto de vida ya en libertad.

No obstante, el centro de reclusión ningún concepto presentó en relación con el objetivo y finalidad del tratamiento penitenciario, para efectos de determinar la intervención del INPEC relacionadas con el tratamiento progresivo desde el inicio del mismo, si identificó las fortalezas personales desde el ingreso al sistema penitenciario del condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA para saber si sobre ese punto se evaluaron las condiciones particulares del penado relacionadas a lo que haría a futuro para enfocar el proceso de resocialización a través del tratamiento progresivo, y no solo con la entrevista practicada al PPL en fecha muy reciente y que no guarda lógica ni relación con el tratamiento al que debió ser sometido desde el ingreso al centro de reclusión.

Además, reitera el Despacho, nada se dijo de la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado, y si esta correspondía a la pertinente para su situación jurídica.

1.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, pues para verificar los presupuestos procesales para el sentenciado en relación el beneficio que se estudia, se observa que cumple la sanción en prisión domiciliaria, por lo cual se estima que ese requisito se cumple.

1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, de los datos obtenidos de la plataforma de «Consulta de Procesos» de la Rama Judicial, el despacho conoce que en la sentencia condenatoria el aquí sentenciado fue por perjuicios materiales la suma de treinta y seis millones setecientos veintidós mil pesos (\$36.722.00) y por morales catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.00) a favor de los herederos del occiso Jairo de Jesús Moreno Santafe, y por perjuicios materiales la suma de cincuenta millones trescientos treinta y seis mil pesos (\$50.336.00) y por morales catorce millones trescientos mil pesos, a favor de los herederos de occiso José German Morales Arango, más los intereses causados desde la ejecutoria de este fallo hasta el momento de su pago.

Así las cosas, tenemos que el sexto inciso del artículo 64 del Código Penal claramente condiciona el otorgamiento de dicho subrogado a la indemnización de perjuicios «o al aseguramiento del pago... mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago», a menos que se demuestre incapacidad económica para hacerlo.

De ahí que dicha circunstancia se erija como exigencia insoslayable para el juzgador al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, de manera que mientras el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA no dé cumplimiento a dicho condicionamiento, resulta imposible acceder a su liberación anticipada.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-, para que se informe al PPL²⁷.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO DUQUE GÓMEZ
Fdo. Auto interlocutorio 3-2022- NI 1137
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.

²⁷ PPL significa persona privada de la libertad.

Anexo 2. Auto de fecha 29 de Julio de 2021 proferido por Juez Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde negaba subrogado penal de libertad condicional.

Número interno	1137
Radicación	54001310400120020007600
Providencia	Auto interlocutorio 554-2021
Condenado	ROBERTO JAIMES BARRAZA
Cédula	13492638
Tema	Libertad condicional
Sitio de reclusión	Prisión domiciliaria en la Carrera 13 A No. 164*-04 apto 301 piso 3.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjeppsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

En relación al PPL, señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, se pronuncia el Juzgado con respecto a su solicitud de libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA solicita se le conceda en su favor el beneficio de la libertad condicional, argumenta al respecto cumplir con todos los requisitos de ley exigidos para obtener el beneficio.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos y su narración. El suceso se realizó el ocho (08) de abril de dos mil uno (2001).

El día domingo 8 de abril de 2001, en horas de la mañana salieron de las instalaciones del DAS de esta ciudad, los detectives Jairo de Jevao Moreno Santafé y José Germán Morales Arango, con el fin de cumplir labores de inteligencia por los alrededores de la Penitenciaría Nacional, movilizándose para ello en un vehículo taxi, color amarillo, de placas URG-981 de Cúcuta, llevando para la misión el equipo móvil IC-R10 y una grabadora.

Se dice en la investigación que a eso de las 10 de la mañana los artes mencionados se trasladaron frente al inmueble No. 11-48 barrio "Comuneros" de esta ciudad, donde fueron ultimados por armas de fuego por los hermanos procesados JAIME HUMBERTO y ROBERTO JAIMES BARRAZA, agente de la policía y profesor, respectivamente, motivo por el cual fueron vinculados legalmente a la investigación.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado en primera instancia el veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio. La sentencia fue apelada.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado a título de autor de la conducta punible de homicidio.

Pena impuesta. Al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA le fue impuesta la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 240 meses.

Subrogado penal. Al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de 1 de septiembre de 2006 confirmó el fallo de primer grado.

Casación. En sentencia de 4 de febrero de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia, y determinó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en 10 años.

Captura. El sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA fue capturado el 13 de marzo de 2012.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 15 de agosto de 2012 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. En auto de 18 de octubre de 2018, este Juzgado Doce de Ejecución de penas le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal. Este Juzgado, en providencia de 6 de agosto de 2020 le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código de las penas.

Acta de compromiso. El penado ROBERTO JAIMES BARRAZA adoptó acta de obligaciones el 10 de agosto de 2020.

Lugar de reclusión. El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Redenciones de pena. Al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA se le han reconocido redenciones de pena así:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
16 de diciembre de 2013	02 meses y 6.75 días
08 de julio de 2014	02 meses
02 de diciembre de 2014	02 meses y 4.25 días
28 de mayo de 2015	02 meses y 4.5 días
15 de marzo de 2016	03 meses y 14.12 días
07 de marzo de 2017	03 meses y 9.5 días
22 de junio de 2017	02 meses y 13.75 días
26 de septiembre de 2017	01 mes y 7.5 días
21 de febrero de 2018	01 mes y 08 días
18 de octubre de 2018	04 meses y 0.5 días
19 de julio de 2019	01 mes y 6.5 días
26 de agosto de 2019	02 meses y 29 días
23 de octubre de 2019	26.5 días
Total:	29 meses y 10.87 días

IV. Pruebas

1. Sentencia de 26 de agosto de 2004.
2. Sentencia de 1 de septiembre de 2006.
3. Sentencia de 4 de febrero de 2009.
4. Solicitud libertad condicional.
5. Documentos libertad condicional.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 600 de 2000 artículos 489.
2. Ley 65 de 1993 artículos 82, 97, 100, 101 y 103A.
3. Código Penal, artículo 64 original.
4. Resolución 4105 de 1997 del INPEC.

VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevante, a saber, *libertad condicional*, por tanto es lo que se estudiara a continuación.

Consideraciones
Libertad condicional

Libertad condicional

1.1. La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución 4105 de 1997.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Teniendo en cuenta que el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA solicita a su favor aplicar el principio de favorabilidad y legalidad en razón a que la fecha de los hechos datan del 08 de abril de 2001, debe este Despacho Judicial establecer si le asiste razón para determinar el marco normativo aplicable al asunto en comento.

1.1.2.1. Principio de favorabilidad y legalidad

1.1.2.2. Hechos y fecha de ocurrencia

El día domingo 8 de abril de 2001, en horas de la mañana salieron de las instalaciones del DAS de esta ciudad, los detectives Jairo de Jesús Moreno Santafe y José Germán Moráles Arango, con el fin de cumplir labores de inteligencia por los alrededores de la Penitenciaría Nacional, movilizándose para ello en un vehículo taxi, color amarillo, de placas URG- 981 de Cúcuta, llevando para la misión el equipo móvil IC-R10 y una grabadora.

Se dice en la investigación que a eso de las 10 de la mañana los antes mencionados se trasladaron frente al inmueble No.11-48 barrio "Comuneros" de esta ciudad, donde fueron ultimados por armas de fuego por los hermanos procesados JAIME HUMBERTO y ROBERTO JAIMES BARRAZA, agente de la policía y profesor, respectivamente, motivo por el cual fueron vinculados legalmente a la investigación.

1.1.2.3. Ley aplicable al caso en concreto

El anterior capítulo nos delimita la ley que se debe aplicar a este caso concreto, que por la fecha de los hechos, 07 de noviembre de 2004, debe ser la consignada en el artículo 64 original de la ley 599 de 2000.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en este tipo de conductas se debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del artículo 29 de la Constitución, y sexto de la ley 599 de 2000:

La concreción de la vigencia de un orden justo a través de la función de administración de justicia no puede lograrse de cualquier manera. El Estado de derecho garantiza que el proceso penal ha de transcurrir por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del *ius puniendi*. De ahí que el concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la *configuración normativa* de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2º *idem* preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a *leyes* preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las *formas propias de cada juicio*. En consecuencia, la delimitación del ámbito de protección del debido proceso ha de consultar *el desarrollo legal pertinente*.

El *ámbito de protección* del derecho al debido proceso está demarcado, entonces, tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la *específica configuración legal* de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada *composición normativa*.²

Lo anterior, para determinar la norma bajo la cual se debe efectuar el estudio del mecanismo sustitutivo que aquí se deprecia a favor del condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA, quien fue condenado por un delito que

¹ Código Penal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 28 de junio de 2017, radicación 45495.

se materializó el 08 de abril de 2001, fue investigado, declarado penalmente responsable y condenado en el amparo normativo de la ley 600 de 2000, norma aplicada a cabalidad por el juzgado que emitió la sentencia.

Asunto más que claro dentro de esta actuación, cuando se han utilizado vocablos como *apertura de instrucción*, *resolución enjuiciatoria*, propios del lenguaje y figuras jurídicas de la ley adjetiva de 2000.

1.1.2.4. El principio de favorabilidad y la ultractividad de la ley penal

Este principio se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos: “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Igualmente, la ley 906 de 2004, en su artículo 6º, inciso 2º, establece que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición, tiene la condición de norma de obligatoria aplicación, prevalece sobre cualquier otra disposición acorde con lo establecido en el artículo 26 *ejusdem*.³

Con respecto al sentido que puede darse a este principio, la Corte Constitucional, ha manifestado:

4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal.⁴ “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”⁵ Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.^{6,7}

Asimismo, expresa que:

la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.”⁸

³ Artículo 26. Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

⁴ La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

⁵ Concordante con los artículos II.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y el artículo 9º de la Convención de San José de Costa Rica.

⁶ Ley 600 de 2000 artículo 6º “con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato.”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-019 de 2017 expediente T-5.726-925, de enero 20 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005.

Tal forma de aplicación temporal de la ley penal tiene dos dimensiones: la retroactividad y la ultractividad. La primera hace relación al uso de la norma con respecto de los hechos acontecidos antes de su entrada en vigencia; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, guiada siempre tal proceder que reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción punitiva⁹.

Para la aplicación de la ley favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea reemplazada por otra, o bien, que coexistan normas de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o extender sus consecuencias más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

1.1.2.5. Aplicación del artículo 64 del Código Penal original.

En este asunto puntual, es pertinente manifestar que el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado por el delito de homicidio, por hechos ocurridos el 08 de abril de 2001, lo que necesariamente debe observar el Juzgado, por cuanto para este asunto en específico, se debe aplicar la norma establecida en el artículo 64 *original* del código penal, vigente para el momento de la ocurrencia de las circunstancias fácticas que desencadenaron la condena.

Posición que se refuerza de acuerdo con lo observado en precedencia cuando todo el trámite procesal por el juzgado de conocimiento fue adelantado en las formalidades del código de procedimiento penal del año 2000, si bien la modificación del artículo 64 del Código Penal entro en vigencia el 1 de enero de 2005, el proceso se siguió bajo el amparo de la ley 600 de 2000 lo que obliga a este Despacho Judicial a aplicar en el asunto bajo estudio el artículo 64 en su texto original.

Artículo 64 *genuino* que indica lo siguiente para la libertad condicional:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *mayor de tres (3) años*¹⁰, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Al observar esta norma, se puede concluir que la misma considera dos requisitos para que los condenados puedan acceder a la libertad condicional:

- i. haber cumplido las tres quintas partes de la pena;
- ii. y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Para arribar a la conclusión de la aplicación de la ley 599 de 2000 sin modificaciones, basta con observar que el procedimiento por el cual fue condenado el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA es el establecido en la ley 600 de 2000 para determinar de manera clara que se debe aplicar la norma original por encima de la

⁹ Ley 600 de 2000 artículo 6° "con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La ley procesal tiene efecto general e inmediato."

¹⁰ Aparte en cursiva declarado inestable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-806 de 2002.

modificación introducida por la ley 890 de 2004¹¹, e incluso de la ley 1709 de 2014¹², ya que con su comparación resulta más favorable la aplicación de la norma *original* por encima de las modificaciones posteriormente introducidas, misma que pone menores restricciones de acceso al mecanismo sustitutivo que en el presente se analiza.

Ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo organismo de la justicia penal ordinaria en este sentido, como se observa acto seguido:

Sobre la vigencia del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debe retomar la Corte su estudio para señalar que se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2005, por no estar su incorporación a la legislación colombiana sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio.

Aunque la Ley 890 se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, *«con excepción de los artículos 7° a 13»*, que entraron en vigencia en forma inmediata.

Acorde con lo anterior, la ley comentada no previó excepción o condicionamiento para que el artículo 5°¹³ empezara a regir el 1° de enero de 2005, junto con el resto del articulado.¹⁴

En conclusión de estas observaciones, se debe aplicar para el caso del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, el artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificación alguna.

1.2. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

¹¹ El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.* El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

¹² El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

¹³ El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹⁴ Que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de fecha 3 de septiembre de 2014 de segunda instancia, radicación 44915.

1.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000, aplicado al asunto en comento.

Artículo 480. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

1.2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1098 de 2006	Resolución 4105 de 1997 Inpec

1.2.1.1. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

1.2.1.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 4107 de 1997

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

1.2.2. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1098 de 2006

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas o adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas.
(...).

1.3. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

1.3.1. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve¹⁵ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad, lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹⁷ que la Corte Constitucional reconoció¹⁸ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo¹⁹, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional²⁰ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,²¹ y, por tanto, se tiene que:

en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo

¹⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

¹⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁸ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

¹⁹ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales²².

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,²³ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».²⁴

1.3.2. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir «las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado»²⁵ y que, además, «La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión».²⁶

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁷, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²⁸

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

1.4. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos, cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

1.4.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión de forma privativa de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por el Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB–; (iii) Ha cumplido 141 meses y 26.87 días de prisión; (iv) está condenado por el delito de *homicidio simple en concurso homogéneo*, esta clase de delito por la que se condenó, no está en la lista de prohibición.

²² Claus Roxin, «Culpabilidad y prevención en Derecho Penal», Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

²⁵ Código Penal, artículo 4.

²⁶ Código Penal, artículo 4.

²⁷ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Cívitas, Madrid, 1997, pag. 99.

²⁸ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijóo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pag. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: «En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social».

1.4.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
16 de diciembre de 2013	02 meses y 6.75 días
08 de julio de 2014	02 meses
02 de diciembre de 2014	02 meses y 4.25 días
28 de mayo de 2015	02 meses y 4.5 días
15 de marzo de 2016	03 meses y 14.12 días
07 de marzo de 2017	03 meses y 9.5 días
22 de junio de 2017	02 meses y 13.75 días
26 de septiembre de 2017	01 mes y 7.5 días
21 de febrero de 2018	01 mes y 08 días
18 de octubre de 2018	04 meses y 0.5 días
19 de julio de 2019	01 mes y 6.5 días
26 de agosto de 2019	02 meses y 29 días
23 de octubre de 2019	26.5 días
Total:	29 meses y 10.87 días

Tiempo de condena acumulada impuesta	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 28 de julio de 2021		Redención de pena (inclusive la de la fecha)		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	Días
240 meses	13/03/2012	112	16	29	10.87	141	26,87

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
144 meses	141 meses y 26,87 días	Si	No
			X

La pena impuesta al señor ROBETO JAIMES BARRAZA es de 240 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 144 meses, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 141 meses y 26,87 días de prisión y por lo mismo este requisito **NO** se cumple.

En atención a que para el caso del señor ROBETO JAIMES BARRAZA no se cumple con el factor objetivo, no se hará análisis sobre los demás requisitos para acceder el beneficio de la libertad condicional ya que todos aquellos son concurrentes y mancomunados, por lo cual al no cumplirse con uno de ellos resulta inocuo en esta oportunidad entrar a tomar determinación sobre los demás requisitos.

Por tanto, no se concederá el beneficio de la libertad condicional al señor ROBETO JAIMES BARRAZA en atención a que no cumple con el factor objetivo.

Valga advertir que en el expediente no se encuentran certificados de cómputos pendientes por estudio de redención de pena en favor del condenado.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor ROBETO JAIMES BARRAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor ROBETO JAIMES BARRAZA, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá –COMEB-, para que se informe al PPL²⁹.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 02 a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
5. Fdo. Auto interlocutorio 554-2021 – NI 1137
JUEZ

Proyectó: Darly Ruiz.

²⁹ PPL significa persona privada de la libertad.

Anexo 3. Copias de documentos que demuestran formación profesional y el proceso de formación durante el tiempo transcurrido en prisión intramural y prisión domiciliaria.

La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre

La Universidad Francisco de Paula Santander

Confiere el Título de

Licenciado en Matemáticas y Física

A
Roberto Jaime Osorio

CC. No. 142492655 expedida en Cúcuta, N. S. S.

Quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos exigidos.

En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

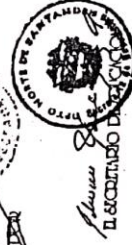
En la ciudad de Cúcuta, a 26 de Noviembre de 1993

Carolina
DIRECTOR

Roberto Osorio
EL DOCTOR

Roberto Osorio
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

Roberto Osorio
SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

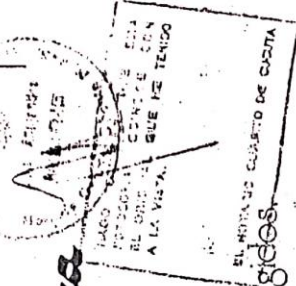


LIBRO N. 15 ACTA No. 6628-0701091561

0004925

DICISTADO L. R. No. 11
TOMO 74 PAGINA

Roberto Osorio 17/1/93





UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UFPS

CERTIFICA:

Que, por Resolución Número 1839 de 1978, del Ministerio de Educación Nacional, fue reconocida la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como Institución Universitaria de Educación Superior,

Que, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, es un Establecimiento de carácter Académico, Autónomo y del Orden Departamental, con Personería Jurídica, Gobierno. Patrimonio y Rentas Propias, adscrito a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, según lo establecido por la Ley 67 de 1968, la Ordenanza Número 14 de diciembre 2 de 1969 y el Decreto Número 323 de 1970, del Gobierno Departamental.

Que, según el Artículo 1o. del Decreto 2725 del 10 de octubre de 1980, el título otorgado por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es "el logro Académico que alcanza una persona a la culminación de un Programa de Educación Superior o para el Ejercicio de una Profesión según la Ley".

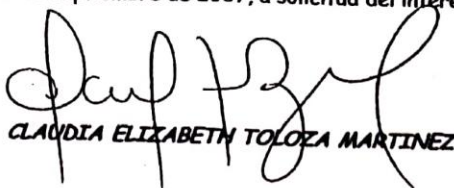
Que, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ofrece el Plan de Estudios de Licenciatura en Matemáticas y Física, aprobada por la Resolución N°000707 del 19 de abril de 1993 del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES.

Que, el NIT que identifica a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es el 890500622 - 6.

Que, la Representación Legal de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER la ejerce el RECTOR, cargo que desempeña actualmente, el doctor HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ, designado por el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo N° 041 del 15 de junio de 2006.

Que, el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado con la cédula de ciudadanía N°13.492.638 expedida en Cúcuta, egresó como Licenciado en Matemáticas y Física de esta Universidad, en graduación realizada el 26 de noviembre de 1993, según consta en el Libro de Actas de Grado N°15, Folio 561, Acta de Grado N° 5628.

Dado en San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2007, a solicitud del interesado.


CLAUDIA ELIZABETH TOLOSA MARTINEZ

Avenida Gran Colombia No. 126-96 B. Cúcuta, Tol. - 5753196 (Fax (975) 753893
secretaria@motilon.ufps.edu.co
SECRETARIA - 00.20.11.03.01

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Instituto Universitario de Educación Especializada



Dr. Pompeyo De Falco
Director

Hace Saber

Por cuanto el Bachiller

Roberto Jaimes Barraza

Titular de la Cédula de Identidad N° 21.227.548, aspirante al Título de Técnico Superior Universitario, cumplió con todos los requisitos exigidos por las leyes para obtenerlo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se le confiere el Título de

Técnico Superior Universitario
en

Administración de Recursos Humanos

Reconozcase y téngase en toda la República al mencionado ciudadano como Técnico Superior Universitario, con todos los derechos que otorgan las leyes, en fe de lo cual se firma el presente Título, en unión de la Sub-Directora Académica en Maracaibo, a los 30 días del mes de Enero del año 2009


Director


Sub-Directora Académica

Oficina Principal del Registro Público del
Edu. Zulia
Maracaibo, de del año Años:
y con esta fecha y bajo el N°
folio del protocolo único y principal ha
sido registrado el presente Título. Derecho
y escritura.

El Registrador Principal



Con esta fecha 30 de Enero de 2009 se otorga
el Título de Técnico Superior Universitario en
Administración de Recursos Humanos
al T.S.U. Roberto Jaimes B.
quien es registrado bajo el N° 756 folio 32
Tomo IV


Ministra del Poder Popular para la Educación Superior



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadania No. 13.492.638

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

**TÉCNICO EN
SISTEMAS**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Soacha,
a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017)*

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO

SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

35602333 - 20/09/2017

No y FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001184059CC13492638C.



REGIONAL CUNDINAMARCA
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

ACTA DE GRADO

Nº Y FECHA REGISTRO 35602333 - 20/09/2017

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

CONSIDERANDO

Que: **ROBERTO JAIMES BARRAZA**, Con Cedula de Ciudadania No. 13.492.638

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE
OTORGARLE EL TÍTULO DE:

TÉCNICO EN SISTEMAS

En constancia de lo anterior se firma la presente en Soacha, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001184059CC13492638A.



REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el programa de TÉCNICO EN SISTEMAS con las siguientes evaluaciones e intensidad horaria:

Itinerario	EVAL	I.H.
APLICAR HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS, REDES SOCIALES Y COLABORATIVAS DE ACUERDO CON EL PROYECTO A DESARROLLAR	4.5 A	220
COMPRENDER TEXTOS EN INGLÉS EN FORMA ESCRITA Y AUDITIVA	4.5 A	180
IMPLEMENTAR LA ESTRUCTURA DE LA RED DE ACUERDO CON UN DISEÑO PREESTABLECIDO A PARTIR DE NORMAS TÉCNICAS INTERNACIONALES.	4.5 A	310
PROMOVER LA INTERACCION IDONEA, CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATURALEZA EN LOS CONTEXTOS LABORAL Y SOCIAL.	4.5 A	5
REALIZAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y PREDICTIVO QUE PROLONGUE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO.	4.5 A	310
RESULTADOS DE APRENDIZAJE ETAPA PRACTICA	4.5 A	880

Se expide en Soacha, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO

SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001184059CC13492638N.



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Ley 52 de 1981, Ley 396 de 1997 y Decreto 2770 de 2006

Teniendo en cuenta que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Cédula de Ciudadanía N°. 13492638 de Cúcuta

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos por la Universidad,
de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes,
le otorga el título de

TECNÓLOGO EN GESTIÓN INDUSTRIAL

Dado en Bogotá D.C., el día 11 de Diciembre de 2021

Rector

Decana

Secretaría General

Acta de Grado N° 9658
Fecha 11 de Diciembre de 2021
Registro de Diploma 120562
Libro 24, Folio 32

Registro M.E.N. 1680

Código de Seguridad: 2102AA-062615



Código Seguro de Verificación: 3TLdNqrbVnJXm5



Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO No. 9658

ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES, ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS

En ceremonia realizada el día 11 de Diciembre de 2021 en la ciudad de Bogotá D.C. y presidida por la Doctora Claudia Teresa Vargas Galán, Directora del CENTRO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ, previa delegación de la Rectoría, una vez tomado el juramento reglamentario, confirió el título de:

TECNÓLOGO EN GESTIÓN INDUSTRIAL

REGISTRO ICFES - M.E.N. 1680

A:

ROBERTO JAIMES BARRAZA

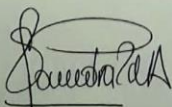
Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13492638 de Cúcuta, quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en los Reglamentos y Normas Legales, habiendo aprobado el trabajo de grado titulado:

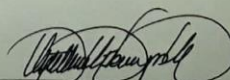
OPCIÓN DE GRADO: PROYECTO APLICADO EN DIAGNÓSTICO DEL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y FORMULACIÓN DE PROPUESTA ARTESANAL PRODUCTIVA QUE VINCULA A LAS P.P.L. DEL C.P. ERON PICOTA DEL COMEB DE BOGOTÁ D.C.

Y le otorgó el diploma que lo acredita como tal.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de Diciembre de 2021.

**Anotado en el libro de actas No. 16
Registro de Diploma 120562, Libro 24, Folio 32**


Decana


Secretaria General



Código Seguro de Verificación: KNsukM3IPvUMWRji



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN COLOMBIA
con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintiseis (26) días del mes de marzo de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SUBDIRECTOR
CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

26259297 - 26/03/2015
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 951200919943CC13492638C.



EL CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN COLOMBIA con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los veintiseis (26) días del mes de marzo de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO
SUBDIRECTOR CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 951200919943CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR
CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

27990001 - 02/06/2015
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921400971456CC13492638C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO METALMECANICO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
JAIRÓ IVÁN MARÍN MASMELA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRÓ IVÁN MARÍN MASMELA
SUBDIRECTOR CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921400971456CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR
CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

28167565 - 02/06/2015
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921400976107CC13492638C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO METALMECANICO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de VENTAS Y COMERCIALIZACIÓN con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921400976107CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cédula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

ATENCION Y SERVICIO AL CLIENTE.

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por

JAIRO IVAN MARIN MASMELA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA

SUBDIRECTOR

CENTRO METALMECANICO

REGIONAL DISTRITO CAPITAL

28708263 - 09/07/2015

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921400990876CC13492638C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO METALMECANICO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de ATENCION Y SERVICIO AL CLIENTE, con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil quince (2015)

Firmado Digitalmente por
JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 921400990876CC13492638E.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

IDENTIFICACIÓN DE IDEAS Y FORMULACIÓN DE PLANES DE NEGOCIO con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
SONIA ENCISO MOSQUERA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

SONIA ENCISO MOSQUERA
SUBDIRECTORA
CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

38098803 - 18/08/2016
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9212001243592CC13492638C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de IDENTIFICACIÓN DE IDEAS Y FORMULACIÓN DE PLANES DE NEGOCIO con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
SONIA ENCISO MOSQUERA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

SONIA ENCISO MOSQUERA
SUBDIRECTORA CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9212001243592CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadania No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

BÁSICO DE CONTABILIDAD COSTOS Y PRESUPUESTOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SUBDIRECTOR (E)
CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

39414256 - 13/10/2016
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9212001284930CC13492638C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de BÁSICO DE CONTABILIDAD COSTOS Y PRESUPUESTOS con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SUBDIRECTOR (E) CENTRO DE MANUFACTURA EN TEXTILES Y CUERO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9212001284930CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

CIUDADANO PROMOTOR DE PAZ

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los veintitres (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Firmado Digitalmente por

ROBERTO PRIETO LADINO

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO

SUBDIRECTOR

CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

REGIONAL CUNDINAMARCA

40870580 - 23/12/2016

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001334896CC13492638C.



EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de CIUDADANO PROMOTOR DE PAZ con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los veintitres (23) días del mes de diciembre de dos mil dieciseis (2016)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001334896CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

EXCEL

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO

SUBDIRECTOR
CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

41823434 - 20/06/2017
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001361807CC13492638C.



REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de EXCEL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
ROBERTO PRIETO LADINO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ROBERTO PRIETO LADINO
SUBDIRECTOR CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9232001361807CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

FORMACIÓN PEDAGÓGICA BÁSICA

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por

JAIRO IVAN MARIN MASMELA

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA

SUBDIRECTOR

CENTRO METALMECANICO

REGIONAL DISTRITO CAPITAL

53101160 - 10/07/2018

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9214001697221CC13492638C.



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO METALMECANICO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de FORMACIÓN PEDAGOGICA BÁSICA con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIRO IVAN MARIN MASMELA
SUBDIRECTOR CENTRO METALMECANICO
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9214001697221CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13.492.638

Cursó y aprobó la acción de Formación

GESTIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL *con una duración de 40 horas*

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por

SANTIAGO JULIO CAMACHO PEÑA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

SANTIAGO JULIO CAMACHO PEÑA
SUBDIRECTOR
CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

53934043 - 12/07/2018
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 1215001719266CC13492638C.



EL CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13.492.638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de GESTIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
SANTIAGO JULIO CAMACHO PENA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
SANTIAGO JULIO CAMACHO PEÑA
SUBDIRECTOR CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13492638

Cursó y aprobó la acción de Formación

ORTOGRAFÍA Y REDACCIÓN

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Autenticidad del Documento

Bogotá - Colombia

WAINE ANTONY TRIANA ALBIS

SUBDIRECTOR

CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL DISTRITO CAPITAL

56718760 - 14/11/2018

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 1404001796766CC13492638C.



EL CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13492638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de ORTOGRAFÍA Y REDACCIÓN con una intensidad horaria de Cuarenta (40) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Bogotá, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Firmado Digitalmente por
WAINE ANTONY TRIANA ALBIS
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia
WAINE ANTONY TRIANA ALBIS
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

SENA: Una Organización con Conocimiento



LA FUNDACION PREM RAWAT
EL PROGRAMA DE
EDUCACION PARA LA PAZ (PEP)

Esta tarjeta reconoce que

James Barraza Roberto

ha participado con éxito en el programa de Educación para la Paz

Bogotá D.C.

[Signature]

FIRMADO

www.tprf.org

TPRF PO Box 24- 1498 Los Angeles, ca 90024- (310) 392-5700



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Observatorio de Derechos Humanos

— El Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica Nacional —

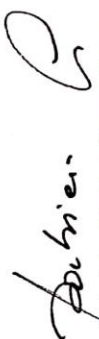
Certifica que

Roberto Jaimes Barraza

Participó en la Cátedra en Derechos Humanos y sistema penitenciario.

Dado en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de junio de 2016


Helberth Augusto Choachi González
Secretario General UPN


Patricia Marina Bryon Cruz
Observatorio de Derechos Humanos UPN

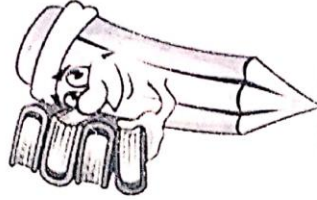
Monitores Educativos COMEB 113

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Mayo 15

2017



*La educación es el arma mas poderosa que puedes
usar para cambiar el mundo*

En virtud a su compromiso y participación hoy día del docente, reciban en nombre de la institución y de todo el personal administrativo y de custodia un cordial saludo de felicitación.

Monitor

Roberto Gaimas Betaza

Magdalena Saenz
Responsable de Educación

Clara Jués Becerra
Encargada Educación Estructura 3

La FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS, Seccional Cundinamarca y Bogotá,
y la Agencia de Comunicación de los Pueblos COLOMBIA INFORMA

otorgan el siguiente certificado a:

Roberto Jaimes Barraza

c.c. 13.492.638

Por haber asistido al Curso Básico en Periodismo y Escrituras Creativas,
realizado en la ciudad de Bogotá, del 05 de Julio al 24 de Agosto de 2017
con una duración de 35 horas.


FRANKLIN CASTAÑEDA VILLACOB

Presidente Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos

Milena Perdomo

MILENA PERDOMO
Directora Agencia Colombia Informa

CSPP
Fundación Comité de Solidaridad
con los Presos Políticos


**Colombia
INFORMA**
AGENCIA DE COMUNICACIÓN
DE LOS PUEBLOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

Prosperidad
para todos

OBSERVATORIO
DERECHOS HUMANOS

CERTIFICA QUE

ROBERTO JAIMES

Participo como representante de patio ante el Comité de Derechos Humanos del Complejo
Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Bogotá. ERON.
Bogotá, Diciembre de 2012.


Dr. ANGELINO ESCOBAR CASTAÑEDA
Director COMEB



Teniente ROSALIA QUIJABAYA CORTES
Cónsul Derechos Humanos



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadanía No. 13492638

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cartagena, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR
CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUMIAL Y PORTUARIO
REGIONAL BOLIVAR

73245433 - 05/04/2021
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9105002270344CC13492638C.



EL CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13492638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Cartagena. a los cinco (5) dias del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
REGIONAL BOLÍVAR

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9105002270344CC13492638E.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Con Cedula de Ciudadania No. 13492638

Cursó y aprobó la acción de Formación

ENGLISH DOT WORKS 1 (INGLES)

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cartagena, al primer(1) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR
CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
REGIONAL BOLIVAR

75543142 - 01/07/2021
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9105002331416CC13492638C.



EL CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO

CERTIFICA

Que ROBERTO JAIMES BARRAZA identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 13492638 de Cúcuta, realizó y aprobó el curso de ENGLISH DOT WORKS 1 (INGLES) con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó

A: Aprobó

Se expide en Cartagena. al primer(1) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Digitalmente por

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR CENTRO INTERNACIONAL NÁUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO
REGIONAL BOLÍVAR

SENA: Una Organización con Conocimiento

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9105002331416CC13492638E.



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA FACULTAD DE INGENIERÍA
Y LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

Roberto Jaimes Barraza

Identificado con documento No. 13492638

Quien asistió y cumplió los requisitos académicos establecidos para el

DIPLOMADO FUNDAMENTOS DE PROGRAMACIÓN - RUTA 2 MISIÓN TIC 2022

Duración: 200 horas

Bogotá, 29 diciembre 2021

Héctor Hernández Mendoza
Director de proyecto Misión TIC 2022
Universidad El Bosque

Iván Mauricio Durán Pabón
Viceministro de Transformación Digital
Ministerio TIC

Maria del Rosario Bozón González
Directora División Educación Continuada
Universidad El Bosque



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA FACULTAD DE INGENIERÍA
Y LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

Roberto Jaimes Barraza

Identificado con documento No. 13492638

Quien asistió y cumplió los requisitos académicos establecidos para el

DIPLOMADO PROGRAMACIÓN BÁSICA - RUTA 2 MISIÓN TIC 2022

Duración: 200 horas

Bogotá, 29 diciembre 2021

Héctor Hernández Mendoza
Director de proyecto Misión TIC 2022
Universidad El Bosque

Iván Mauricio Durán Pabón
Viceministro de Transformación Digital
Ministerio TIC

María del Rosario Bozón González
Directora División Educación Continuada
Universidad El Bosque



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA FACULTAD DE INGENIERÍA
Y LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

Roberto Jaimes Barraza

Identificado con documento No. 13492638

Quien asistió y cumplió los requisitos académicos establecidos para el

DIPLOMADO PROGRAMACIÓN BÁSICA - RUTA 2 MISIÓN TIC 2022

Duración: 200 horas
Bogotá, 29 diciembre 2021

Héctor Hernández Mendoza
Director de proyecto Misión TIC 2022
Universidad El Bosque

Iván Mauricio Durán Pabón
Viceministro de Transformación Digital
Ministerio TIC

Maria del Rosario Bozón González
Directora División Educación Continuada
Universidad El Bosque



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA FACULTAD DE INGENIERÍA
Y LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

Roberto Jaimes Barraza

Identificado con documento No. 13492638

Quien asistió y cumplió los requisitos académicos establecidos para el

DIPLOMADO DESARROLLO DE SOFTWARE - RUTA 2 MISIÓN TIC 2022

Duración: 200 horas
Bogotá, 29 diciembre 2021

Héctor Hernández Mendoza
Director de proyecto Misión TIC 2022
Universidad El Bosque

Iván Mauricio Durán Pabón
Viceministro de Transformación Digital
Ministerio TIC

María del Rosario Bozón González
Directora División Educación Continua
Universidad El Bosque



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA FACULTAD DE INGENIERÍA
Y LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

Roberto Jaime Barraza

Identificación No. 13492638

Quien asistió y cumplió los requisitos académicos establecidos para el

DIPLOMADO DESARROLLO DE APLICACIONES WEB - RUTA 2 MISIÓN TIC 2022

Duración: 200 horas

Ciclo 4: 25 Octubre 2021 - 11 Diciembre de 2021


Héctor Hernández Mendoza
Director de proyecto Misión TIC 2022
Universidad El Bosque


Carmen Ligia Valderrama Rojas
Ministerio TIC


Maria del Rosario Bozón González
Directora División Educación Continuada
Universidad El Bosque



EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y LA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

Roberto Jaimes Barraza

Identificación No. 13492638

Quien asistió y cumplió los requisitos académicos establecidos para el

PROGRAMA MISIÓN TIC 2022 - RUTA 2

Duración: 800 horas
16 Diciembre 2021

Héctor Hernández Mendoza
Director de proyecto Misión TIC 2022
Universidad El Bosque

Carmen Ligia Valderrama Rojas
Ministerio TIC

Maria del Rosario Bozón González
Directora División Educación Continuada
Universidad El Bosque

LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE

CERTIFICA QUE

El Sr o Sra. **JAIMES BARRAZA ROBERTO** con cédula de ciudadanía 13492638, que perteneció en el CONVENIO DE ASOCIACIÓN 777 de 2022 MinTIC-Universidad El Bosque.

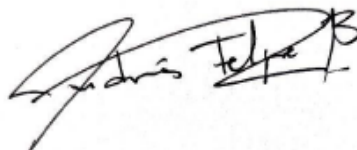
Donde curso y aprobó el componente de Inglés en el proyecto MinTIC con Nivel:

A2

CUATRO PUNTO CUATRO

4.4

Se expide el presente certificado en la ciudad de Bogotá D.C, a solicitud del interesado el día Catorce (14) del mes de Enero (01) de Dos mil veintidós (2022).



Andrés Felipe Barrero Pinzón
Coordinador Académico de Inglés Misión-TIC

Anexo 5. Copia de las ordenes de trabajo expedidas por la Junta de trabajo estudio y enseñanza del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, D.C. – COMEB



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
EPAMSCAS BOGOTA (ERE)

ORDEN DE TRABAJO

09/10/2012 04:10 PM

3078527

Mediante Acta N° 113-0041-2012 de fecha 09/10/2012 emanada de REINSERCIÓN SOCIAL el interno ROBERTO JAIMES BARRAZA (757682) con TD 113070895, y con fecha de ingreso 01/08/2012 quien está CONDENADO en el EPAMSCAS-BOG, TORRE F. PATIO 12, NIVEL 9, CELDA 3, PLANCHA-B, está autorizado para ESTUDIAR en INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO en la sección de TYD, ESTRUCTURA 3, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 10/10/2012 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones



INDICE DERECHO

DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

TE. VARGAS ORTIZ HUMBERTO
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

Usuario : 174

RP_ORDEN_TRABAJO_TEE



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA

ORDEN DE TRABAJO

11/02/2013 09:02 AM

3126982

Mediante Acta N° 113-0008-2013 de fecha 07/02/2013 emanada de ATENCIÓN Y TRATAMIENTO el interno ROBERTO JAIMES BARRAZA (757682) con TD 113070895, y con fecha de ingreso 01/08/2012 quien está CONDENADO en el EPAMSCAS-BOG, TORRE E, PATIO 12, NIVEL 9, CELDA 7, PLANCHA C, está autorizado para TRABAJAR en BISUTERIA en la sección de TYD, TORRE E BISUTERIA UME, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 12/02/2013 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones



INDICE DERECHO

DR. ANSELMO ESCOBAR CASTAÑEDA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

CAPITAN MORA MUÑOZ JAIME
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

Usuario : 174

RP_ORDEN_TRABAJO_TEE

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 07/10/2013 06:03 PM

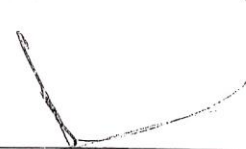
ORDEN DE TRABAJO

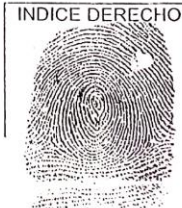
3237422

Mediante Acta N° 1130-039-2013 de fecha 07/10/2013 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno JAIMES BARRAZA ROBERTO(757682) con TD 113070895, y con fecha de ingreso 01/08/2012 quien está CONDENADO en el EPAMSCAS-BOG, TORRE F, PATIO-45, NIVEL 7, CELDA 7, PLANCHA B, está autorizado para ENSEÑAR en INSTRUCTORES en la sección de TYD, SECCION REINSECCION INSTRUCTOR TORRE F, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 11/10/2013 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:


CT. ROMERO MARTINEZ EDER
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP_ORDEN_TRABAJO_TEE

USUARIO: LR17419294



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Página 1 de 1

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 29/08/2014 01:58 PM

ORDEN DE TRABAJO

3402948

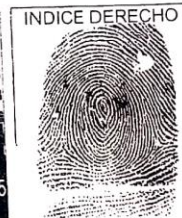
Mediante Acta N° 113-0050-2014 de fecha 28/08/2014 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno JAIMES BARRAZA ROBERTO(757682) con TD 113070895, y con fecha de ingreso 01/08/2012 quien está CONDENADO en el EPAMSCAS-BOG, TORRE F, PATIO 15, NIVEL 7, CELDA 7, PLANCHA B, está autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección de MONITORES EDUCATIVOS TORRE F, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/09/2014 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

MIGRACION DE PALNILLA POR RESOLUCION 3190 DEL 2013.


CT. ROMERO MARTINEZ EDER
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


DR. CESAR AUGUSTO CEBALLOS GIRALDO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



RP_ORDEN_TRABAJO_TEE

USUARIO: JC93399915



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Página 1 de 1

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 14/05/2019 11:22 AM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4150975

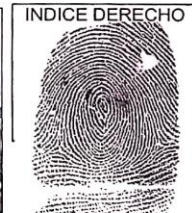
Mediante Acta N° 113-0212019 de fecha 13/05/2019 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno JAIMES BARRAZA ROBERTO(757682) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 113070895, y con fecha de ingreso 01/08/2012 quien está CONDENADO en el COMEB, TORRE B, PATIO 4, NIVEL 6, CELDA 36, PLANCHA C, está autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección de MONITORES EDUCATIVOS TORRE B, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 15/05/2019 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

2061
26/5/19
D 970895

MY. HERNANDEZ AGUILAR GUILLERMO
CDE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

MY. (RA) LUIS ALEONSO BERMUDEZ M.
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/09/2019 02:48 PM

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4211979

Mediante Acta N° 113-0422019 de fecha 25/09/2019 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno JAIMES BARRAZA ROBERTO(757682) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 113070895, y con fecha de ingreso 01/08/2012 quien está CONDENADO en el COMEB, TORRE A, PATIO 2, NIVEL 5, CELDA 3, PLANCHA A, está autorizado para ENSEÑAR en MONITORES EDUCATIVOS en la sección de MONITORES EDUCATIVOS TORRE A, categoría ocupacional que le permite máximo 4 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 03/10/2019 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

MY. GUSTAVO SILVA RAMIREZ
CDE DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

MY. (RA) LUIS ALFONSO BERMUDEZ M.
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



**Anexo 6. Copia de las resoluciones de felicitaciones otorgadas por el director del
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ,
D.C. – COMEB**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000000 DEL 02 MAY 2016
"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten"

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina".

Que mediante Oficio EDU-COMEB, con fecha 07 de Marzo de 2016, emanado por la DGTE. RODRIGUEZ G. MARTHA L., Funcionaria Encargada Estructura III del COMEB, solicita FELICITACIÓN PRIVADA Art. 132 Ley 65/95 Numeral 2, a los **MONITORES EDUCATIVOS de la Estructura III**, los cuales se han destacado por su continuo compromiso en el área de educativas, no solo desempeñándose en su labor, sino también como colaboradores en cada una de sus actividades programadas, permitiendo con dinamismo y compromiso el buen desarrollo de las funciones, con el apoyo que brindan a cada programa poniendo actividades magnas e interesándose cada día en superar sus conocimientos para darlos a conocer a sus compañeros, siendo así líderes positivos en cada labor desempeñada, los señores:

- CASTILLO RICO EDGAR ERNESTO
- LEAL PORRAS DISNEY
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- FRANCO CIFUENTES JOSE JULIAN
- GONZALEZ PEÑA SILVIO TULIO
- ALARCON RAMIREZ JULIO ROBERTO
- INFANTE ZARATE JAIRO ALBERTO
- **JAIMES BARRAZA ROBERTO**
- MENDEZ DELGADILLO ROBERTO
- LEON ANGULO FRANCENY

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga Amador

Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626





"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

- CABRERA PEÑA HECTOR HIDALGO
- SIERRA RODRIGUEZ FERNEY ANDRES
- SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO
- PAIPA SILVA JUAN

Que mediante Acta No 113-0030 de fecha 28 de Abril de 2016, El Honorable Consejo de Disciplina, previa verificación de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento; conceptúa FAVORABLE la concepción del estímulo de apoyo a solicitud de FELICITACIÓN PRIVADA mediante resolución motivada a los señores:

- CASTILLO RICO EDGAR ERNESTO
- LEAL PORRAS DISNEY
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- FRANCO CIFUENTES JOSE JULIAN
- GONZALEZ PEÑA SILVIO TULIO
- ALARCON RAMIREZ JULIO ROBERTO
- INFANTE ZARATE JAIRO ALBERTO
- JAIMES BARRAZA ROBERTO
- MENDEZ DELGADILLO ROBERTO
- LEON ANGULO FRANCENY
- CABRERA PEÑA HECTOR HIDALGO
- SIERRA RODRIGUEZ FERNEY ANDRES
- SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO
- PAIPA SILVA JUAN

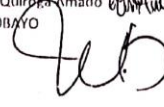
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder apoyo a solicitud de FELICITACIÓN PRIVADA mediante resolución motivada a los señores;

- CASTILLO RICO EDGAR ERNESTO
- LEAL PORRAS DISNEY
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- FRANCO CIFUENTES JOSE JULIAN
- GONZALEZ PEÑA SILVIO TULIO
- ALARCON RAMIREZ JULIO ROBERTO
- INFANTE ZARATE JAIRO ALBERTO
- JAIMES BARRAZA ROBERTO
- MENDEZ DELGADILLO ROBERTO

Proyecto y Elabora: Eduardo Alfonso Quiróga Amado 
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
KM 5 VIA USME
Juridica.epcplcota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626



(*) MINJUSTICIA



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

- LEON ANGULO FRANCENY
- CABRERA PEÑA HECTOR HIDALGO
- SIERRA RODRIGUEZ FERNEY ANDRES
- SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO
- PAIPA SILVA JUAN

ARTÍCULO 2º: EXHORTARLOS, para que continúen con su buen comportamiento y colaboración dentro de la Penitenciaría a favor propio, del Establecimiento y de la Institución.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese y archívese en las respectivas hojas de vida.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., a los (02 MAY 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DR. JORJE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO
Director COMEB

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroz Amado
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROJAYO
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

RESOLUCIÓN NÚMERO 00976 DEL 01 MAR 2017

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTÍMULO"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten"

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina".

QUE MEDIANTE OFICIO EDU-COMEB 113 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017, EMANADO POR LA LIC. CLARA INES BECERRA, DEL ÁREA DE EDUCATIVAS FUNCIONARIA ENCARGADA DE LA ESTRUCTURA III DEL COMEB Y CON EL Vo.Bo. DEL DR. JUAN MANUEL BALLESTEROS, RESPONSABLE DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, SOLICITAN FELICITACIÓN ESPECIAL PARA SESENTA Y SIETE (67) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR:

SU COMPROMISO Y DESEMPEÑO NO SOLO EN SU LABOR SINO TAMBIÉN COMO COLABORADORES EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRUCTURA III, DANDO LO MEJOR DE CADA UNO, LOS SEÑORES SON:

1. AMADO ALZA GUSTAVO
2. ÁVILA GÓMEZ ALEXANDER
3. CHICA LÓPEZ PEDRO SEBASTIÁN FAUSTINO LUIS JORGE
4. MALDONADO ARENAS OBED ERMINSON
5. NEIRA BELLO HEVER OVIDIO
6. ROZO RODRÍGUEZ ANDRÉS ALBEIRO

INTERNOS QUE PRESENTARON Y APROBARON EL EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO ACADÉMICO ANTE EL ICYES

1. CAMPUZANO JIMÉNEZ FREDY ALFONSO
2. CASTELLANOS BAQUERO PEDRO HERNANDO
3. DÍAZ CONDE FABIO ERNESTO
4. OLIVEROS MARTÍNEZ ELVER
5. PINILLA SÁNCHEZ JOSÉ GILBERTO
6. SALA SENA ONEIDER DE JESÚS
7. SALAZAR MURILLO RICARDO
8. SIERRA BERNAL DAGOBERTO
9. TÉLLEZ GÓMEZ ALBERTO

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroz Amador
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

INTERNOS QUE PRESENTARON LA PRUEBAS SABER 11 OBTENIENDO UN NIVEL SATISFACTORIO.

1. ARROYABE RUIZ ELKIN ALBERTO
2. BOHÓRQUEZ ALONSO ALFREDO ERNESTO
3. CHAPARRO HERNÁNDEZ JOHAN ESTEBAN
4. GLEN CALVO JONNY ALBERTO
5. HERNÁNDEZ ORLANDO GREGORIO
6. LIMA CADENA PEDRO PABLO
7. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
8. SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JOSÉ ALEXIS

INTERNOS QUE DURANTE EL AÑO 2016 EN LA ESTRUCTURA III REALIZARON ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS ESCOLARES COMO FUE LA ADAPTACIÓN DE LA ZONA DE APOYO DE LA TORRE B EN ÁREA DE EDUCACIÓN Y LA CONCENTRACIÓN DE TODAS LAS BIBLIOTECAS EN UNA SOLA.

1. ALARCÓN RAMÍREZ JULIO ROBERTO
2. ÁLVAREZ ANGULO BERNARDO ANTONIO
3. ARDILA BOTELLO OMAIRO
4. ARROYABE RUIZ ELKIN ALBERTO
5. BAUER VEGA CRISTHIAN ERNESTO
6. BAUTISTA SAUCEDO CRISTIAN LEONARDO
7. BEJARANO GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
8. CASTILLO RICO EDGAR ERNESTO
9. DÍAZ GALEANO FABIO
10. ESCARRAGA BOLAÑOS JOSÉ SIMÓN
11. ESCOBAR AGUDELO ÁLVARO
12. FERRER MOGOLLÓN CARLOS ANDRÉS
13. FORERO PULIDO WILLIAM ALFONSO
14. FRANCO CIFUENTES JOSÉ JULIÁN
15. GARAVITO ORTIZ JONATHAN JOSÉ
16. GARCÍA GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
17. GIL RODRÍGUEZ MARTIN DANIEL
18. GONZÁLEZ DONCEL JAVIER IGNACIO
19. GONZÁLEZ ICO ALEXANDER
20. GUTIÉRREZ ARENAS EDGAR ANTONIO
21. GUTIÉRREZ RIVERA NELSON CAMILO
22. HIGUERA RODRÍGUEZ CAMILO ALEXANDER
23. HURTADO GÁMEZ MIGUEL ÁNGEL
24. JAIMES BARRAZA ROBERTO
25. MARTÍNEZ ROMERO JOSUÉ
26. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
27. MONTOYA USUGA ALEXANDER
28. MORA COLLADO JOHN ARTURO
29. MORANTES URBINA CESAR EFRÁIN
30. OCHOA ACOSTA WILSON JAVIER
31. ORTIZ CAMARGO JAVIER EDUARDO
32. PAIPA SILVA JUAN
33. PATIÑO GARCÍA JOINER EDUARDO
34. QUINTERO MARTÍNEZ JESÚS ANTONIO
35. RIOS YAISSON

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiruga

Revisó: MARTHA BEATRIZ PINZON ROYAS

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

36. ROA GUTIÉRREZ ANDRÉS FELIPE
37. ROBAYO ESCOBAR CARLOS JOSÉ
38. RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMIRO
39. ROLL CIFUENTES JAIME ALBERTO
40. RUIZ BUITRAGO ISRAEL ANDRÉS
41. SAKER BARROS FAISAL EMILIO
42. SÁNCHEZ MENESES HECTOR ALONSO
43. SANTIAGO ROMERO DEILER SANTIAGO
44. USUGA ARANGO LUIS FERNANDO

Que mediante Acta No 113-0013 de fecha 24 de Febrero de 2017, El Honorable Consejo de Disciplina, previa verificación de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento; conceptúa **FAVORABLE** la concepción del estímulo de apoyo a solicitud de **FELICITACIÓN ESPECIAL** mediante resolución motivada a los señores internos por:

SU COMPROMISO Y DESEMPEÑO NO SOLO EN SU LABOR SINO TAMBIÉN COMO COLABORADORES EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRUCTURA III, DANDO LO MEJOR DE CADA UNO, LOS SEÑORES SON:

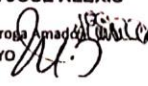
1. AMADO ALZA GUSTAVO
2. ÁVILA GÓMEZ ALEXANDER
3. CHICA LÓPEZ PEDRO SEBASTIÁN FAUSTINO LUIS JORGE
4. MALDONADO ARENAS OBED ERMINSON
5. NEIRA BELLO HEVER OVIDIO
6. ROZO RODRÍGUEZ ANDRÉS ALBEIRO

INTERNOS QUE PRESENTARON Y APROBARON EL EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO ACADÉMICO ANTE EL ICFES

1. CAMPUZANO JIMÉNEZ FREDDY ALFONSO
2. CASTELLANOS BAQUERO PEDRO HERNANDO
3. DÍAZ CONDE FABIO ERNESTO
4. OLIVEROS MARTÍNEZ ELVER
5. PINILLA SÁNCHEZ JOSÉ GILBERTO
6. SALA SENA ONEIDER DE JESÚS
7. SALAZAR MURILLO RICARDO
8. SIERRA BERNAL DAGOBERTO
9. TÉLLEZ GÓMEZ ALBERTO

INTERNOS QUE PRESENTARON LA PRUEBAS SABER 11 OBTENIENDO UN NIVEL SATISFACTORIO.

1. ARROYABE RUIZ ELKIN ALBERTO
2. BOHÓRQUEZ ALONSO ALFREDO ERNESTO
3. CHAPARRO HERNÁNDEZ JOHAN ESTEBAN
4. GLEN CALVO JONNY ALBERTO
5. HERNÁNDEZ ORLANDO GREGORIO
6. LIMA CADENA PEDRO PABLO
7. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
8. SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JOSÉ ALEXIS

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga Amador 
Revisó: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTÍMULO"

INTERNOS QUE DURANTE EL AÑO 2016 EN LA ESTRUCTURA III REALIZARON ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS ESCOLARES COMO FUE LA ADAPTACIÓN DE LA ZONA DE APOYO DE LA TORRE B EN ÁREA DE EDUCACIÓN Y LA CONCENTRACIÓN DE TODAS LAS BIBLIOTECAS EN UNA SOLA.

1. ALARCÓN RAMÍREZ JULIO ROBERTO
2. ÁLVAREZ ANGULO BERNARDO ANTONIO
3. ARDILA BOTELLO OMAIRO
4. ARROYABE RUIZ ELKIN ALBERTO
5. BAUER VEGA CRISTHIAN ERNESTO
6. BAUTISTA SAUCEDO CRISTIAN LEONARDO
7. BEJARANO GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
8. CASTILLO RICO EDGAR ERNESTO
9. DÍAZ GALEANO FABIO
10. ESCARRAGA BOLAÑOS JOSÉ SIMÓN
11. ESCOBAR AGUDELO ÁLVARO
12. FERRER MOGOLLÓN CARLOS ANDRÉS
13. FORERO PULIDO WILLIAM ALFONSO
14. FRANCO CIFUENTES JOSÉ JULIÁN
15. GARAVITO ORTIZ JONATHAN JOSÉ
16. GARCÍA GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
17. GIL RODRÍGUEZ MARTIN DANIEL
18. GONZÁLEZ DONCEL JAVIER IGNACIO
19. GONZÁLEZ ICO ALEXANDER
20. GUTIÉRREZ ARENAS EDGAR ANTONIO
21. GUTIÉRREZ RIVERA NELSON CAMILO
22. HIGUERA RODRÍGUEZ CAMILO ALEXANDER
23. HURTADO GÁMEZ MIGUEL ÁNGEL
24. JAIMES BARRAZA ROBERTO
25. MARTÍNEZ ROMERO JOSUÉ
26. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
27. MONTOYA USUGA ALEXANDER
28. MORA COLLADO JOHN ARTURO
29. MORANTES URBINA CESAR EFRAÍN
30. OCHOA ACOSTA WILSON JAVIER
31. ORTIZ CAMARGO JAVIER EDUARDO
32. PAIPA SILVA JUAN
33. PATIÑO GARCÍA JOINER EDUARDO
34. QUINTERO MARTÍNEZ JESÚS ANTONIO
35. RÍOS YAISSON
36. ROA GUTIÉRREZ ANDRÉS FELIPE
37. ROBAYO ESCOBAR CARLOS JOSÉ
38. RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMIRO
39. ROLL CIFUENTES JAIME ALBERTO
40. RUIZ BUITRAGO ISRAEL ANDRÉS
41. SAKER BARROS FAISAL EMILIO
42. SÁNCHEZ MENESES HECTOR ALONSO
43. SANTIAGO ROMERO DEILER SANTIAGO
44. USUGA ARANGO LUIS FERNANDO

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga

Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@lnpec.gov.co

7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder apoyo a solicitud de **FELICITACIÓN ESPECIAL** mediante resolución motivada a los señores internos por:

SU COMPROMISO Y DESEMPEÑO NO SOLO EN SU LABOR SINO TAMBIÉN COMO COLABORADORES EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRUCTURA III, DANDO LO MEJOR DE CADA UNO, LOS SEÑORES SON:

1. AMADO ALZA GUSTAVO
2. ÁVILA GÓMEZ ALEXANDER
3. CHICA LÓPEZ PEDRO SEBASTIÁN FAUSTINO LUIS JORGE
4. MALDONADO ARENAS OBED ERMINSON
5. NEIRA BELLO HEVER OVIDIO
6. ROZO RODRÍGUEZ ANDRÉS ALBEIRO

INTERNOS QUE PRESENTARON Y APROBARON EL EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO ACADÉMICO ANTE EL ICFES

1. CAMPUZANO JIMÉNEZ FREDDY ALFONSO
2. CASTELLANOS BAQUERO PEDRO HERNANDO
3. DÍAZ CONDE FABIO ERNESTO
4. OLIVEROS MARTÍNEZ ELVER
5. PINILLA SÁNCHEZ JOSÉ GILBERTO
6. SALA SENA ONEIDER DE JESÚS
7. SALAZAR MURILLO RICARDO
8. SIERRA BERNAL DAGOBERTO
9. TÉLLEZ GÓMEZ ALBERTO

INTERNOS QUE PRESENTARON LA PRUEBAS SABER 11 OBTENIENDO UN NIVEL SATISFACTORIO.

1. ARROYABE RUIZ ELKIN ALBERTO
2. BOHÓRQUEZ ALONSO ALFREDO ERNESTO
3. CHAPARRO HERNÁNDEZ JOHAN ESTEBAN
4. GLEN CALVO JONNY ALBERTO
5. HERNÁNDEZ ORLANDO GREGORIO
6. LIMA CADENA PEDRO PABLO
7. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
8. SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JOSÉ ALEXIS

INTERNOS QUE DURANTE EL AÑO 2016 EN LA ESTRUCTURA III REALIZARON ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS ESCOLARES COMO FUE LA ADAPTACIÓN DE LA ZONA DE APOYO DE LA TORRE B EN ÁREA DE EDUCACIÓN Y LA CONCENTRACIÓN DE TODAS LAS BIBLIOTECAS EN UNA SOLA.

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiróga Amador 
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO 
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

1. ALARCÓN RAMÍREZ JULIO ROBERTO
2. ÁLVAREZ ANGULO BERNARDO ANTONIO
3. ARDILA BOTELLO OMAIRO
4. ARROYABE RUIZ ELKIN ALBERTO
5. BAUER VEGA CRISTHIAN ERNESTO
6. BAUTISTA SAUCEDO CRISTIAN LEONARDO
7. BEJARANO GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
8. CASTILLO RICO EDGAR ERNESTO
9. DÍAZ GALEANO FABIO
10. ESCARRAGA BOLAÑOS JOSÉ SIMÓN
11. ESCOBAR AGUDELO ÁLVARO
12. FERRER MOGOLLÓN CARLOS ANDRÉS
13. FORERO PULIDO WILLIAM ALFONSO
14. FRANCO CIFUENTES JOSÉ JULIÁN
15. GARAVITO ORTIZ JONATHAN JOSÉ
16. GARCÍA GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
17. GIL RODRÍGUEZ MARTIN DANIEL
18. GONZÁLEZ DONCEL JAVIER IGNACIO
19. GONZÁLEZ ICO ALEXANDER
20. GUTIÉRREZ ARENAS EDGAR ANTONIO
21. GUTIÉRREZ RIVERA NELSON CAMILO
22. HIGUERA RODRÍGUEZ CAMILO ALEXANDER
23. HURTADO GÁMEZ MIGUEL ÁNGEL
24. JAIMES BARRAZA ROBERTO
25. MARTÍNEZ ROMERO JOSUÉ
26. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
27. MONTOYA USUGA ALEXANDER
28. MORA COLLADO JOHN ARTURO
29. MORANTES URBINA CESAR EFRÁIN
30. OCHOA ACOSTA WILSON JAVIER
31. ORTIZ CAMARGO JAVIER EDUARDO
32. PAIPA SILVA JUAN
33. PATIÑO GARCÍA JOINER EDUARDO
34. QUINTERO MARTÍNEZ JESÚS ANTONIO
35. RIOS YAISSON
36. ROA GUTIÉRREZ ANDRÉS FELIPE
37. ROBAYO ESCOBAR CARLOS JOSÉ
38. RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMIRO
39. ROLL CIFUENTES JAIME ALBERTO
40. RUIZ BUITRAGO ISRAEL ANDRÉS
41. SAKER BARROS FAISAL EMILIO
42. SÁNCHEZ MENESES HECTOR ALONSO
43. SANTIAGO ROMERO DEILER SANTIAGO
44. USUGA ARANGO LUIS FERNANDO

ARTÍCULO 2º: EXHORTARLOS, para que continúen con su buen comportamiento y colaboración dentro de la Penitenciaria a favor propio, del Establecimiento y de la Institución.

Proyecto y Elabora: Eduardo Alfonso Quiroga

Revisó: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

ARTÍCULO 3º: Notifíquese y archívese en la respectiva hoja de vida.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., a los 01 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO
Director COMEB

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga Amador

Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@Inpec.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO **288** DEL **24 ENE 2018**

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo.

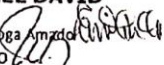
Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten"

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina".

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LA DGTE. DIANA MARÍA MEDINA RUEDA FUNCIONARIA DEL ÁREA DE EDUCACIÓN DE LA ESTRUCTURA I DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA VEINTITRÉS (23) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU ARDUA LABOR COMO MONITORES DE LA ESTRUCTURA I.

1. **ARIAS RICO EDGAR MIGUEL**
2. **BARÓN SÁNCHEZ GIOVANNI**
3. **BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO JOSÉ LIBARDO**
4. **CUARTAS RINCÓN JHON JAIRO**
5. **DÍAZ LATORRE YOLGUER DAVID**
6. **FANDIÑO SÁNCHEZ FRANCISCO**
7. **GALINDO DAZA MIGUEL FERNANDO**
8. **GALINDO SALINAS MANUEL ANTONIO**
9. **GALLEGO GÓMEZ IVÁN CAMILO**
10. **GARCÍA GARCÍA OTTO ALVARO**
11. **GONZÁLEZ GRACIA HELIODORO**
12. **MALAGÓN GÓMEZ JUAN GUILLERMO**
13. **MENDIETA EDGAR ALBERTO**
14. **MERCHÁN CORREDOR JUAN DIEGO**
15. **MONTOYA SÁNCHEZ DAGOBERTO**
16. **MORA MORALES ÁNGEL DAVID**

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiróga 

Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO 

KM 5 VIA USME

juridica.epcpcota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

17. OTALVARO GUTIÉRREZ DAVID ALEJANDRO
18. PEÑALOZA LLINAS ULISES
19. RIAÑO NÚÑEZ ÓSCAR DARÍO
20. ROMERO AGREDO ALEXANDER
21. SÁNCHEZ AGUILAR JUAN CARLOS
22. TRIANA TRIANA MOISÉS DAVID
23. VERA HERNÁNDEZ DIEGO ARMANDO

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LA DGTE. DIANA MARÍA MEDINA RUEDA FUNCIONARIA DEL ÁREA DE EDUCACIÓN DE LA ESTRUCTURA I DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA OCHO (8) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA PRUEBA DE VALIDACIÓN ICES 2017.

1. AMAYA VARGAS JORGE LEONARDO
2. CAÑÓN HERNÁNDEZ ANDRÉS
3. CHINCHILLA LÓPEZ JULIO ANDRÉS
4. MUÑOZ CUARTAS WILSON DE JESÚS
5. PÁEZ ARIAS MARIO FERRER
6. RUÍZ NIETO ANDRÉS CELIANO
7. TRIANA LOZANO JOAQUÍN ANTONIO
8. VARGAS ALCÁNTARA ANDERSON

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LIC. CLARA INES BECERRA FUNCIONARIA ENCARGADA DE LA ESTRUCTURA III DE EDUCACIÓN DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA TREINTA Y OCHO (38) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU COMPROMISO Y DESEMPEÑO NO SOLO EN SU LABOR SINO COMO COLABORADORES EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRUCTURA DANDO LO MEJOR DE CADA UNO.

1. ALARCÓN RAMÍREZ JULIO ROBERTO
2. ÁLVAREZ ÁNGULO BERNARDO ANTONIO
3. ARDILA BOTELLO OMAIRO
4. ARIAS VÁSQUEZ JAMES FRANCISCO
5. ARROYABE RUÍZ ELKIN ALBERTO
6. BAUER VEGA CRISTHIAN ERNESTO
7. BERRIO RUA CARLOS OLVANY
8. CHECA GONZALO ENRIQUE
9. DÍAZ GALEANO FABIO
10. FERRER MOGOLLÓN CARLOS ANDRES
11. FORERO PULIDO WILLIAM ALFONSO
12. FRANCO CIFUENTES JOSÉ JULIAN
13. GARCÍA GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
14. GRACIA MONTES FABIO ENRIQUE

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiróga 
Revisa: MARTHA BEATRIZ PINZON ROYAL 
KM 5 VIA USME
juridica.epcpcota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

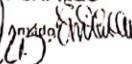
"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

15. GUTIÉRREZ ARENAS EDGAR ANTONIO
16. GUTIÉRREZ RIVERA NELSON CAMILO
17. HERRERA PIZA ANDERSON ALEXIS
18. HIGUERA RODRÍGUEZ CAMILO ALEXANDER
19. HURTADO GAMEZ MIGUEL ANGEL
20. INFANTE ZARATE JAIRO LABERTO
21. JAIMES BARRAZA ROBERTO
22. LUENGAS GAITÁN LUIS HUNBERTO
23. MALDONADO ARENAS OBED ERMINSON
24. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
25. MONTOYA USUGA ALEXANDER
26. MORANTES URBINA CESAR FABIAN
27. NEIRA BELLO HEVER OVIDIO
28. ORTIZ CAMARGO JAVIER EDUARDO
29. PATIÑO GARCÍA JOINER EDUARDO
30. QUINTERO MARTÍNEZ JESÚS ANTONIO
31. ROBAYO ESCOBAR CARLOS JOSÉ
32. RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMIRO
33. RODRÍGUEZ SOCHA JAN
34. ROLL CIFUENTES JAIME ALBERTO
35. SAKER BARROS FAISAL EMILIO
36. SÁNCHEZ MARTÍNEZ YEISON ARLEDY
37. SANTIAGO ROMERO DEILER ENRIQUE
38. ÚSUGA ARANGO LUIS FERNANDO

Que mediante Acta No 113-0003 de fecha 18 de Enero de 2018, El Honorable Consejo de Disciplina, previa verificación de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento; conceptúa **FAVORABLE** la concepción del estímulo de apoyo a solicitud de **FELICITACIÓN ESPECIAL** mediante resolución motivada a los señores internos por:

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LA DGTE. DIANA MARÍA MEDINA RUEDA FUNCIONARIA DEL ÁREA DE EDUCACIÓN DE LA ESTRUCTURA I DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA VEINTITRÉS (23) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU ARDUA LABOR COMO MONITORES DE LA ESTRUCTURA I.

1. ARIAS RICO EDGAR MIGUEL
2. BARÓN SÁNCHEZ GIOVANNI
3. BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO JOSÉ LIBARDO
4. CUARTAS RINCÓN JHON JAIRO
5. DÍAZ LATORRE YOLGUER DAVID
6. FANDIÑO SÁNCHEZ FRANCISCO
7. GALINDO DAZA MIGUEL FERNANDO
8. GALINDO SALINAS MANUEL ANTONIO
9. GALLEGU GÓMEZ IVÁN CAMILO

Proyecto y Elabora: Eduardo Alfonso Quirós 
Revisa: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO 
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

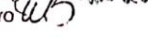
10. GARCÍA GARCÍA OTTO ALVARO
11. GONZÁLEZ GRACIA HELIODORO
12. MALAGÓN GÓMEZ JUAN GUILLERMO
13. MENDIETA EDGAR ALBERTO
14. MERCHÁN CORREDOR JUAN DIEGO
15. MONTOYA SÁNCHEZ DAGOBERTO
16. MORA MORALES ÁNGEL DAVID
17. OTALVARO GUTIÉRREZ DAVID ALEJANDRO
18. PEÑALOZA LLINAS ULISES
19. RIAÑO NÚÑEZ ÓSCAR DARÍO
20. ROMERO AGREDO ALEXANDER
21. SÁNCHEZ AGUILAR JUAN CARLOS
22. TRIANA TRIANA MOISÉS DAVID
23. VERA HERNÁNDEZ DIEGO ARMANDO

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LA DGTE. DIANA MARÍA MEDINA RUEDA FUNCIONARIA DEL ÁREA DE EDUCACIÓN DE LA ESTRUCTURA I DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA OCHO (8) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA PRUEBA DE VALIDACIÓN ICFES 2017.

1. AMAYA VARGAS JORGE LEONARDO
2. CAÑÓN HERNÁNDEZ ANDRÉS
3. CHINCHILLA LÓPEZ JULIO ANDRÉS
4. MUÑOZ CUARTAS WILSON DE JESÚS
5. PÁEZ ARIAS MARIO FERRER
6. RUÍZ NIETO ANDRÉS CELIANO
7. TRIANA LOZANO JOAQUÍN ANTONIO
8. VARGAS ALCÁNTARA ANDERSON

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LIC. CLARA INES BECERRA FUNCIONARIA ENCARGADA DE LA ESTRUCTURA III DE EDUCACIÓN DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA TREINTA Y OCHO (38) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU COMPROMISO Y DESEMPEÑO NO SOLO EN SU LABOR SINO COMO COLABORADORES EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRUCTURA DANDO LO MEJOR DE CADA UNO.

1. ALARCÓN RAMÍREZ JULIO ROBERTO
2. ÁLVAREZ ÁNGULO BERNARDO ANTONIO
3. ARDILA BOTELLO OMAIRO
4. ARIAS VÁSQUEZ JAMES FRANCISCO
5. ARROYABE RUÍZ ELKIN ALBERTO
6. BAUER VEGA CRISTHIAN ERNESTO
7. BERRIO RUA CARLOS OLVANY

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga 
Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO 
KM 5 VIA USME
juridica.epcicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

8. **CHECA GONZALO ENRIQUE**
9. **DÍAZ GALEANO FABIO**
10. **FERRER MOGOLLÓN CARLOS ANDRES**
11. **FORERO PULIDO WILLIAM ALFONSO**
12. **FRANCO CIFUENTES JOSÉ JULIAN**
13. **GARCÍA GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO**
14. **GRACIA MONTES FABIO ENRIQUE**
15. **GUTIÉRREZ ARENAS EDGAR ANTONIO**
16. **GUTIÉRREZ RIVERA NELSON CAMILO**
17. **HERRERA PIZA ANDERSON ALEXIS**
18. **HIGUERA RODRÍGUEZ CAMILO ALEXANDER**
19. **HURTADO GAMEZ MIGUEL ANGEL**
20. **INFANTE ZARATE JAIRO LABERTO**
21. **JAIMES BARRAZA ROBERTO**
22. **LUENGAS GAITÁN LUIS HUNBERTO**
23. **MALDONADO ARENAS OBED ERMINSON**
24. **MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO**
25. **MONTOYA USUGA ALEXANDER**
26. **MORANTES URBINA CESAR FABIAN**
27. **NEIRA BELLO HEVER OVIDIO**
28. **ORTIZ CAMARGO JAVIER EDUARDO**
29. **PATÍÑO GARCÍA JOINER EDUARDO**
30. **QUINTERO MARTÍNEZ JESÚS ANTONIO**
31. **ROBAYO ESCOBAR CARLOS JOSÉ**
32. **RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMIRO**
33. **RODRÍGUEZ SOCHA JAN**
34. **ROLL CIFUENTES JAIME ALBERTO**
35. **SAKÉR BARROS FAISAL EMILIO**
36. **SÁNCHEZ MARTÍNEZ YEISON ARLEDY**
37. **SANTIAGO ROMERO DEILER ENRIQUE**
38. **ÚSUGA ARANGO LUIS FERNANDO**

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder apoyo a solicitud de **FELICITACIÓN ESPECIAL** mediante resolución motivada a los señores internos por:

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LA DGTE. DIANA MARÍA MEDINA RUEDA FUNCIONARIA DEL ÁREA DE EDUCACIÓN DE

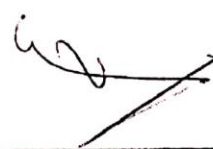
Proyecto y Elabora: Eduardo Alfonso Quiróga Andino

Revisó: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpicota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

LA ESTRUCTURA I DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA VEINTITRÉS (23) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU ARDUA LABOR COMO MONITORES DE LA ESTRUCTURA I.

1. ARIAS RICO EDGAR MIGUEL
2. BARÓN SÁNCHEZ GIOVANNI
3. BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO JOSÉ LIBARDO
4. CUARTAS RINCÓN JHON JAIRÓ
5. DÍAZ LATORRE YOLGUER DAVID
6. FANDIÑO SÁNCHEZ FRANCISCO
7. GALINDO DAZA MIGUEL FERNANDO
8. GALINDO SALINAS MANUEL ANTONIO
9. GALLEGO GÓMEZ IVÁN CAMILO
10. GARCÍA GARCÍA OTTO ALVARO
11. GONZÁLEZ GRACIA HELIODORO
12. MALAGÓN GÓMEZ JUAN GUILLERMO
13. MENDIETA EDGAR ALBERTO
14. MERCHÁN CORREDOR JUAN DIEGO
15. MONTOYA SÁNCHEZ DAGOBERTO
16. MORA MORALES ÁNGEL DAVID
17. OTALVARO GUTIÉRREZ DAVID ALEJANDRO
18. PEÑALOZA LLINAS ULISES
19. RIAÑO NÚÑEZ ÓSCAR DARÍO
20. ROMERO AGREDO ALEXANDER
21. SÁNCHEZ AGUILAR JUAN CARLOS
22. TRIANA TRIANA MOISÉS DAVID
23. VERA HERNÁNDEZ DIEGO ARMANDO

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LA DGTE. DIANA MARÍA MEDINA RUEDA FUNCIONARIA DEL ÁREA DE EDUCACIÓN DE LA ESTRUCTURA I DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA OCHO (8) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU BUEN DESEMPEÑO EN LA PRUEBA DE VALIDACIÓN ICFES 2017.

1. AMAYA VARGAS JORGE LEONARDO
2. CAÑÓN HERNÁNDEZ ANDRÉS
3. CHINCHILLA LÓPEZ JULIO ANDRÉS
4. MUÑOZ CUARTAS WILSON DE JESÚS
5. PÁEZ ARIAS MARIO FERRER
6. RUÍZ NIETO ANDRÉS CELIANO
7. TRIANA LOZANO JOAQUÍN ANTONIO
8. VARGAS ALCÁNTARA ANDERSON

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga 

Revisó: MARTHA BEATRIZ PINZON ROYAL 

KM 5 VIA USME

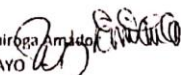
juridica.epcpcota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

QUE MEDIANTE OFICIO 113 COMEB-EDU DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMANADO POR LIC. CLARA INES BECERRA FUNCIONARIA ENCARGADA DE LA ESTRUCTURA III DE EDUCACIÓN DEL COMEB, SOLICITA FELICITACIÓN ESPECIAL PARA TREINTA Y OCHO (38) INTERNOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD QUE SE HAN DESTACADO POR SU COMPROMISO Y DESEMPEÑO NO SOLO EN SU LABOR SINO COMO COLABORADORES EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS EN LA ESTRUCTURA DANDO LO MEJOR DE CADA UNO.

1. ALARCÓN RAMÍREZ JULIO ROBERTO
2. ÁLVAREZ ÁNGULO BERNARDO ANTONIO
3. ARDILA BOTELLO OMAIRO
4. ARIAS VÁSQUEZ JAMES FRANCISCO
5. ARROYABE RUÍZ ELKIN ALBERTO
6. BAUER VEGA CRISTHIAN ERNESTO
7. BERRIO RUA CARLOS OLVANY
8. CHECA GONZALO ENRIQUE
9. DÍAZ GALEANO FABIO
10. FERRER MOGOLLÓN CARLOS ANDRES
11. FORERO PULIDO WILLIAM ALFONSO
12. FRANCO CIFUENTES JOSÉ JULIAN
13. GARCÍA GONZÁLEZ DIEGO FERNANDO
14. GRACIA MONTES FABIO ENRIQUE
15. GUTIÉRREZ ARENAS EDGAR ANTONIO
16. GUTIÉRREZ RIVERA NELSON CAMILO
17. HERRERA PIZA ANDERSON ALEXIS
18. HIGUERA RODRÍGUEZ CAMILO ALEXANDER
19. HURTADO GAMEZ MIGUEL ANGEL
20. INFANTE ZARATE JAIRO LABERTO
21. JAIMES BARRAZA ROBERTO
22. LUENGAS GAITÁN LUIS HUNBERTO
23. MALDONADO ARENAS OBED ERMINSON
24. MÉNDEZ DELGADILLO ROBERTO
25. MONTOYA USUGA ALEXANDER
26. MORANTES URBINA CESAR FABIAN
27. NEIRA BELLO HEVER OVIDIO
28. ORTIZ CAMARGO JAVIER EDUARDO
29. PATIÑO GARCÍA JOINER EDUARDO
30. QUINTERO MARTÍNEZ JESÚS ANTONIO
31. ROBAYO ESCOBAR CARLOS JOSÉ
32. RODRÍGUEZ RAMÍREZ RAMIRO
33. RODRÍGUEZ SOCHA JAN
34. ROLL CIFUENTES JAIME ALBERTO
35. SAKER BARROS FAISAL EMILIO
36. SÁNCHEZ MARTÍNEZ YEISON ARLEDY
37. SANTIAGO ROMERO DEILER ENRIQUE
38. ÚSUGA ARANGO LUIS FERNANDO

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiróga Amador 

Revisó: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO 

KM 5 VIA USME

juridica.epcpicota@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

ARTÍCULO 2º: EXHORTARLOS, para que continúen con su buen comportamiento y colaboración dentro de la Penitenciaría a favor propio, del Establecimiento y de la Institución.

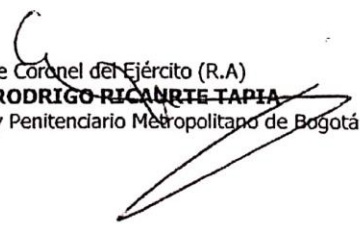
ARTÍCULO 3º: Notifíquese y archívese en la respectiva hoja de vida.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., a los (**24** ENE 2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Teniente Coronel del Ejército (R.A)
GERMAN RODRIGO RIQUEARTE TAPIA
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB

Proyecto y Elaboro: Eduardo Alfonso Quiroga Amado 
Revisa: MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
KM 5 VIA USME
juridica.epcplcota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

Anexo 7. Copia de las actas de clasificación de fase de tratamiento penitenciario y copia de los certificados de los cursos de ejes transversales exigidos para cada fase del tratamiento penitenciario expedidos por la oficina de Tratamiento Penitenciario del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, D.C. – COMEB

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 13 de Diciembre de 2019

Señor(a):

JAIMES BARRAZA ROBERTO

N.U 757682

Ubicación: TORRE A, PATIO 2, NIVEL 5, CELDA 3, PLANCHA A

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA NORTE - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-120-2019** del **13/12/2019** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades. generar las habilidades y competencias necesarias para realizar un adecuado proceso frente a la reinserción a la sociedad. programa preparación para la libertad.

Objetivos:

Motivar la superación del ppl vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa. vincularse al sistema de oportunidades. facilitar la integración social positiva del liberado, mediante la potencialización de habilidades y competencias, durante la etapa de pre-egreso y el acompañamiento social durante el post-egreso de prisión. programa preparación para la libertad.

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño. sistema de oportunidades. desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro del modulo y obtener reportes positivos del programa preparación para la libertad.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 13/12/2019 02:55 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar ☒ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☒ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA



ROBERTO JAIMES BARRAZA
Nombre del Interno

T.D.: 70895

fecha, 19/12/2019.



OMAR GIOVANNI PULIDO PADILLA
Funcionario que Comunica

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/01/2018 01:21 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 26 de Enero de 2018

Señor(a):

JAIMES BARRAZA ROBERTO

N.U 757682

Ubicación: TORRE F, PATIO 15, NIVEL 7, CELDA 7, PLANCHA C

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA NORTE - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-004-2018** del **26/01/2018** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Sesiones grupales e individuales de aprendizaje estructurado en el programa para la educación integral. (pec) asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Fomentar una cultura carcelaria basada en el reconocimiento del otro, la adherencia a la norma formal que implica el respeto hacia los demás y el cuestionamiento de los símbolos de subcultura delincuencia con el fin de fomentar una cultura de responsabilidad y respeto. (pec)
motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande crecimiento exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa

Criterio de Exito :

Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro de los módulos y obtener reportes positivos en el programa para la educación. (pec)
realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño.

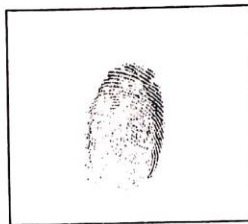
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/01/2018 01:21 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

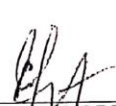
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☐ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA


ROBERTO JAIMES BARRAZA
Nombre del Interno

70.90895. NÚM: 957456


MARIA SONIA ALVAREZ YAGUARA
Funcionario que Comunica



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 02/04/2014 12:05 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 02 de Abril de 2014

Señor(a):

JAIMES BARRAZA ROBERTO

N.U 757682

Ubicación: TORRE F. PATIO 15, NIVEL 7, CELDA 7, PLANCHA B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA NORTE - COLOMBIA** por el delito(s) de **HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

ALTA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-024-2014** del **01/04/2014** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- Promover la participación del interno en los módulos programados de acuerdo al modelo de intervención psicosocial, promoviendo la incorporación de los aprendidos para su proyecto de vida en el programa **misión carácter**
- asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades

Objetivos:

- Desarrollar nuevos conceptos y comportamientos en relación a los valores en el programa **misión carácter**
- incentivar al interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades.

Criterio de Éxito :

Cumplimiento de los cuatro módulos de programa **misión carácter** obtiene buen desempeño en las actividades asignadas.

RP COM CLASIFICACION_FASE
USUARIO LC80240843



Ministerio de Justicia
y Derechos

PROSPERIDAD
PARA TODOS

C.B. 113-024-081/03
Página 2 de 15

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 02/04/2014 12:05 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar ☒ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar ☒ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA



ROBERTO JAIMES BARRAZA
Nombre del Interno

LEONARDO CORREDOR SALAZAR
Funcionario que Comunica

RP_COM_CLASIFICACION_FASE
USUARIO LC80240843



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y Paz

Q.B. 50.024.08V03
**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Página 3 de 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
COMEB
AREA DE PSICOLOGIA



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ - COMEB -

CERTIFICAN QUE :

Jaimes Barraza Roberto

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ EN LAS SESIONES
PROGRAMADAS PARA EL PROGRAMA

PROYECTO DE VIDA

Realizado entre los meses marzo a
julio de 2013

NO VALIDO PARA REDENCION


TL LEONOR LOS SOTO
Responsable Área de Atención y
Tratamiento


DG JHON FREDY GARO
PSICOLOGO ESTRUCTURA III



REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ Y LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE:

ROBERTO JAIMES BARRAZA

Asistió y participó en las sesiones programadas para el grupo excepcional:

**"FAMILIA FORJADORES
DE ESPERANZA"**

No valido para redención

Dado a los 5 días del mes de Diciembre de 2013

Carolina Peña M.
Carolina Peña M.
Trabajadora Social

Gina González M.
Gina Lizeth González Maldonado
Trabajadora Social en Formación

Andrés Ospina
Dra. Astrid Andrea Ospina Masadieg
Responsable Atención y Seguimiento

MISIÓN
CARÁCTER



República de Colombia

Ministerio de Justicia
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Área psicosocial

Hace Constar Que

ROBERTO JAIMES

Participó en el Programa Transversal
(No válido para redención de pena)

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos:

Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)
Dado a los 31 días del mes de enero de 2014



ASTRID ANDREA

OSPINA MASUTIER

Responsable Atención y Tratamiento

[Firma]
Lic. Nubia Almanza
Responsable Misión Carácter

**Prosperidad
para todos**

20-70805-P15- CM PAT0114

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

0375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE :

JAIMES BARRAZA ROBERTO

Participó en el programa

PRESERVACIÓN DE LA VIDA

04 DE JUNIO DE 2014

JORGE ROJAS

Psicóloga en formación

CAROLINA SILVA

Responsable del Programa

TE. CARLOS EDUARDO ALBA

Responsable Atención y Tratamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

JAIMES BARRAZA ROBERTO

Participó en el programa
CRECIMIENTO PERSONAL

04 DE JUNIO DE 2014

Wendy Beltrán

WENDY YADIRA BELTRAN

Psicólogo@ en formación

CAROLINA SILVA

Responsable del Programa

TE CARLOS EDUARDO ALBA

Responsable Atención y Tratamiento



EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
CERTIFICA QUE:

Roberto Jaimés Barraza

NO 754682

Asistió al programa psicosocial con fines de Tratamiento Penitenciario
EDUCACIÓN INTEGRAL Y CAMBIO DE VIDA-PEC

O.T. Alonso Baranegui
Responsable Atención y

Diana Paola Cubides
Responsable Área Psicosocial

Dgte. Jessica Torres
Responsable Programa Psicosocial

Karina Morales Alayón
Responsable Programa Psicosocial

Catalina Pineda Rendón
Profesional en Formación

AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

NUEVO PAIS
por el pueblo colombiano

BOGOTÁ D.C., MAYO DE 2018

Anexo 8. Copia de oficio de fecha mayo 21 de 2014, emanado por el por el Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde se estipula la exoneración del pago de multa.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 29 de Mayo de 2014
Oficio No. 4621

Señor(a)
ROBERTO JAIMES BARRAZA
INTERNO EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA
RECLUSIÓN ESPECIAL
BOGOTA D.C.

Numero Interno: NUMERO INTERNO 1137
No. único de radicación: 540013104001200200076
Cédula: 13492638

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 012 de esta especialidad, mediante auto del 21 de Mayo de 2014, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,


NEVARDO VELANDIA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado.

Número Interno: 1137

Condenado: ROBERTO JAIME BARRAZA

Cédula: 13492638

JUZGADO DOCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Mayo veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Ingresa al despacho memorial suscrito por el condenado ROBERTO JAIME BARRAZA solicitando amortización de la pena de multa por trabajo social.

Revisado el expediente se observa que El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga Norte de Santander, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2004 condenó a **ROBERTO JAIME BARRAZA** a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción privativa de la libertad, lo anterior como autor del punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO**. Se le negó el subrogado de ejecución condicional de la pena.

En providencia del 17 de septiembre de 2006 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Ciénaga Norte de Santander confirmó integralmente la Sentencia Ordinaria Condenatoria de fecha agosto 26 de 2004.

En decisión del 04 de febrero de 2009 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de Casación.

Como puede observarse, el aquí condenado no fue sancionado al pago de Multa alguna, razón por la cual este despacho se abstiene de resolver la solicitud por improcedente.-

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

JOSE HENRY TORRES ALVARADO
JUEZ

Recibo
[Firma]

Anexo 9. Copia de oficio de fecha MARZO 16 DE 2021, emanado por el por el Juzgado Doce (12) de ejecución de penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. donde se pronuncia sobre solicitud de autorización para desarrollar actividades en educación superior bajo el convenio UNAD-INPEC

Número interno	1137
Radicación	54001310400120020007600
Providencia	Auto de sustanciación 219-2021
Condenado	ROBERTO JAIMES BARRAZA
Cédula	13492638
Tema	Permiso de estudio, información permiso de 72 horas
Sitio de reclusión	Prisión domiciliaria a cargo del COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico
ventanillacsjeppsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 MAR de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se decide sobre el permiso de estudio pedido por el penado ROBERTO JAIMES BARRAZA.

Igualmente, la información aportada por el condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA para disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Finalmente, se toma la decisión correspondiente en relación con la redención de pena pedida por el sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA.

II. Motivo del pronunciamiento

El condenado PAUL RODRÍGUEZ GAVIRIA pide autorización para desarrollar actividades de estudio mientras cumple la pena en prisión domiciliaria.

Por otro lado, el condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA informa que el COMEB La Picota, para disfrutar del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, lo autorizó para ese efecto los días 15 al 18 de cada mes.

Finalmente, el sentenciado remite memorial por el que pide que se reconozca redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro de reclusión, hasta el momento en que fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

III. Estado de la situación relevante

1. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado (a) en primera instancia el veintiséis (26) de agosto de dos mil cuatro (2004) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio. La sentencia fue apelada.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de homicidio.

Penal impuesta. Al (A la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA le fue impuesta la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 240 meses.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) ROBERTO JAIMES BARRAZA no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena debe purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de 1 de septiembre de 2006 confirmó el fallo de primer grado.

Casación. En sentencia de 4 de febrero de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia, y determinó la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en 10 años.

Captura. El sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA fue capturado el 13 de marzo de 2012.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 15 de agosto de 2012 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Permiso administrativo de hasta por 72 horas. En auto de 18 de octubre de 2018, este Juzgado Doce de Ejecución de penas le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal. Este Juzgado, en providencia de 6 de agosto de 2020 le concedió al penado ROBERTO JAIMES BARRAZA el beneficio de la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código de las penas.

Acta de compromiso. El penado ROBERTO JAIMES BARRAZA adoptó acta de obligaciones el 10 de agosto de 2020.

Lugar de reclusión. El (la) señor (a) ROBERTO JAIMES BARRAZA según la información suministrada al Juzgado, se encuentra recluso (a), en prisión domiciliaria en una residencia de esta ciudad, a cargo del COMEB La Picota.

Solicitudes. El sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA pide permiso para estudiar, informa de los días de disfruta del permiso administrativo de hasta por 72 horas, y pide el reconocimiento de redención de pena, sin que se encuentre ningún documento remitido por el centro de reclusión para ese efecto.

IV. Pruebas

Sentencia de 26 de agosto de 2004.

Sentencia de 1 de septiembre de 2006.

Sentencia de 4 de febrero de 2009.

Auto de 15 de agosto de 2012.

Auto de 18 de octubre de 2018.

Auto de 6 de agosto de 2020.

Acta de compromiso de 10 de agosto de 2020.

Memoriales del señor ROBERTO JAIMES BARRAZA.

V. Consideraciones

1. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde con la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO inicial, PASO medio y PASO final.

Niveles de organización del Sistema de Oportunidades		
PASO inicial	PASO medio	PASO final

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

2. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TTE),¹ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

3. Permiso de estudio

El señor ROBERTO JAIMES BARRAZA se encuentra en condición de sentenciado privado de la libertad **sin** estar vinculado a un programa de resocialización ni de redención de pena².

La documentación presentada para reclamar derecho a estudiar. Dada la escueta enunciación como ha sido entregada por el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, se denota, *al parecer*, precipitad y desconocimiento del procedimiento.

Singularidades que le alejan de toda sujeción a los lineamientos legales que conduzcan a un estudio concluyente para un permiso de estudio *en la actividad* que, al parecer, por cuenta propia y sin verificación ni autorización del INPEC o del Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena, viene desempeñando.

Derecho al estudio de la persona privada de la libertad. Cuando en el artículo 67 de la Constitución Política se señala al estudio como *derecho-deber*, y además, en la ley se indica³ que es "la base fundamental de la resocialización y en los centros de reclusión programas de educación permanente, como medio de instrucción o tratamiento penitenciario.

Además, se precisa en el artículo 94:

...

"Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarias y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de

¹ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.

² No cuenta con sistema de vigilancia electrónica alguna.

³ Ley 65 de 1993, artículo 74.

ofrecer programas previa autorización del ICJES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.”

Sin embargo, ese *derecho deber*, debe llevarse a cabo “con sujeción estricta al ordenamiento que lo regula y a la ley, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales”.⁴

La legislación relativa a los programas de trabajo, estudio y enseñanza. Está determinada tanto en la ley 65 de 1993,⁵ como en la Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013 emitida por Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.⁶

Por tanto, todo lo atinente al trabajo, estudio y enseñanza, no solo debe desarrollarse con sujeción a la regulación legalmente establecida en el Sistema Penitenciario y Carcelario, sino para que puedan tenerse como válidos para evaluación y certificación de tiempo con respecto a la redención de penas.

Conclusión. Determinado el tema normativo y su razón de ser, así como también, efectuado el proceso de adecuación típica, a partir de la documentación que el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA entregó para lograr el permiso al estudio y su exposición, se observa que tanto éstos, como las ideas que ha presentado no conducen al Juzgado a contar con un eficaz hecho jurídicamente relevante⁷ para llegar de forma concluyente de que con ellos se cumplen los requisitos legales para otorgar el permiso de estudio *en la actividad y forma* que pide.

Cuando se pide esta clase de permisos, por parte de las personas privadas de la libertad que cumplen la sentencia en prisión domiciliaria, deben hacerlo con estricto acatamiento de la regulación legal.⁸ Además, se debe poner especial atención en que según la edad que manifieste tener, superior a sesenta años, no está, como persona privada de la libertad, obligado a trabajar.⁹

El hecho de que el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA se encuentre en prisión domiciliaria, *sin los controles estrictos ni la disciplina interna de un centro penitenciario o carcelario* no le permite, en manera alguna, comportarse como pudiera creer, que, porque está en su domicilio, no está en prisión sino en libertad.

Prisión domiciliaria es “cambiar el lugar de la privación de la libertad del condenado, es decir, del centro de reclusión pasa a seguir ejecutando la pena en su domicilio”.¹⁰ Al respecto tiene establecido el precedente jurisprudencial,¹¹ que “el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa...”. Y a ello agrega que “no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito...”.

Por tal motivo, si el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, estando privado de la libertad en prisión domiciliaria, necesita trabajar y es su libre voluntad hacerlo, y desea presentar petición en tal sentido no basta ni es razón suficiente decir que es padre cabeza de familia y que tiene necesidad de trabajar, sino que debe cumplir con los requisitos y procedimientos con trascendencia sustancial que, a tal efecto, la ley ha establecido. Entre los cuales se destaca el establecido en el artículo 38 D del Código de Procedimiento Penal que establece en su inciso final, pero no el único a observar:

⁴ *Ibidem*.

⁵ Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55.

⁶ “Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009”.

⁷ También denominado, en derecho civil, como “el supuesto de hecho”.

⁸ Ver Ley 65 de 1993, y Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013 emitida por Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

⁹ Aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 33 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 8 de junio de 2016, radicación 47984.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, **pero en este caso** se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.¹²

Así también, el artículo 80 de la Ley 65 de 1993 precisa la actividad laboral que de manera exclusiva sirve para la redención de pena, y es la planeada y organizada por cada centro de reclusión.

De otro lado, debido a la relación de especial subordinación con el Estado en la que se encuentra el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, como persona privada de la libertad, no se pueden desconocer las restricciones a las que están sometidas, como tampoco se puede permitir con la actividad que pretende desarrollar se haga nugatorio el debido y oportuno control legal del mismo por parte de la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, así como la inspección y vigilancia de las autoridades a cargo de la custodia del prisionero.

Aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar actividades estudiantiles “despojados de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004”.¹³

Se reitera, entonces, lo ya dicho en punto, de que si el señor ROBERTO JAIMES BARRAZA estando *privado de la libertad en prisión domiciliaria*, necesita estudiar y es su libre voluntad hacerlo, y desea hacer petición en tal sentido, está obligado a cumplir con los requisitos y procedimientos con trascendencia sustancial que, a tal efecto, la ley colombiana ha establecido para el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Hasta tanto no cumpla con el procedimiento para desarrollar las actividades laborales en su condición de persona privada de la libertad, no se estudiará por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas sobre el permiso para trabajar.

4. Información del permiso administrativo de hasta por 72 horas

El condenado remite un memorial en que informa que el COMEB La Picota le autorizó disfrutar el permiso administrativo de hasta por 72 horas los días 15 a 18 de cada mes, pero de lo cual no hay un soporte remitido directamente por el centro de reclusión.

Por lo anterior, se ordena al Centro de Servicios Administrativos se libre oficio al COMEB La Picota con copia del memorial presentado por el sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA sobre las fechas de autorización del permiso administrativo, para que se pronuncie en relación con lo informado por el referido sujeto.

5. Reconocimiento de redención de pena

El condenado pide el reconocimiento de redención de pena, por las actividades adelantadas en los años 2019 y 2020 al interior del centro de reclusión, y hasta el momento desde el que disfruta el beneficio de la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente se observa que no hay ningún documento pendiente por resolver para efectos de reconocer redención de pena, y la emisión de esa documentación no está dentro de la competencia fijada por la ley para el juzgado ejecutor.

Por lo anterior, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos desglosar el memorial presentado por el condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA y remitirlo al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes.

¹² Negrilla fuera de texto.

¹³ *Ibidem*.

No obstante, en desarrollo de las labores oficiosas que le competen al Juzgado Doce de Ejecución de Penas, librese oficio con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que, de ser el caso, se remitan los certificados causados entre los años 2019 y 2020 para estudiar el reconocimiento de redención de pena, previa revisión de la hoja de vida del PPL, y certificación de ello.

VI. Determinación

Primero: Recordar al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA que él está con sujeción especial al Estado en condición de persona privada de la libertad en prisión domiciliaria, sujeto a la disciplina y a la legislación del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano.

Segundo: Indicar al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA, en relación con el estudio, que mientras no cumpla con los requisitos legales sustanciales y procesales, con trascendencia sustancial, ni se sujete a ellos en condición de persona privada de la libertad, la negativa para trabajar se mantendrá.

Tercero: Precisarle al señor ROBERTO JAIMES BARRAZA que, si como *persona privada de la libertad en prisión domiciliaria* lleva a cabo, a *motu proprio*, cualquier actividad laboral sin sujeción al Sistema Penitenciario y Carcelario, esa actividad no puede tenerse como dentro de los programas de resocialización ni para redimir pena, además no le autoriza para ausentarse del lugar de reclusión y lo estará, haciendo, *posiblemente*, por fuera del marco permitido por la ley.

Cuarto: Se ordena al Centro de Servicios Administrativos se libre oficio al COMEB La Picota con copia del memorial presentado por el sentenciado ROBERTO JAIMES BARRAZA sobre las fechas de autorización del permiso administrativo, para que se pronuncie en relación con lo informado por el referido sujeto.

Quinto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos desglosar el memorial presentado por el condenado ROBERTO JAIMES BARRAZA y remitirlo al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes.

No obstante, en desarrollo de las labores oficiosas que le competen al Juzgado Doce de Ejecución de Penas, librese oficio con destino al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que, de ser el caso, se remitan los certificados causados entre los años 2019 y 2020 para estudiar el reconocimiento de redención de pena, previa revisión de la hoja de vida del PPL, y certificación de ello.

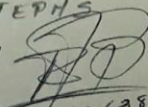
Sexto: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la señora Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaría 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
P.O. Auto sustanciación 219 - 2021 - NI 1137
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Notificado
José Luis Blanco
JEPHS
Recibí 
cc 13952 688
2022 31 de 2021 - 9.40 a.m.